

VIII. Derecho internacional público.	304
IX. Derecho mercantil.	308
X. Derecho penal.	318
XI. Derecho procesal.	328
XII. Derecho del trabajo.	336
XIII. Teoría general y filosofía del derecho.	339

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz.—**Confiscation et expropriation en Droit International.**—“*Journal du Droit International*”, N° 2, abril-mayo-junio, 1956, pp. 381-441, París, Francia. V.—**Derecho internacional público.**

VIII.—Derecho internacional público

ALVARADO GARAIOCA, Teodoro.—**The Continental Shelf and the Extension of the Territorial Sea.**—“*Miami Law Quarterly*”, vol. X, N° 4, Summer 1956, pp. 490-498, Coral Gables, Miami, E.U.A.

Una excelente exposición sobre el problema de la plataforma continental y del mar territorial, tan de actualidad en nuestro medio. En forma amena y compendiada, el antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador traza su evolución partiendo de los primeros antecedentes históricos. El interés particular de este artículo radica en que el autor trata de justificar las medidas que tomaron Perú, Chile y Ecuador —tres países hermanos que tienen como común denominador la ausencia de plataforma continental— en el Pacto tripartita de Santiago, proclamando soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el mar adyacente hasta una distancia de doscientas millas marítimas de sus costas. Alega que la validez del Pacto de Santiago es inatacable y que constituye un típico “Acuerdo Regional”, plenamente conforme con el Derecho internacional americano; que sería injusto restringir a estos países a la zona de tres millas y que, en ausencia de plataforma, debería permitírseles establecer una zona en la que puedan ejercer los mismos derechos que otras naciones.—E. H.

EVANS, Alona E.—**Treaty enforcement and the Supreme Court of Mexico.**—“*The American Journal of Comparative Law*”, vol. 5, N° 2, Spring 1956, pp. 267-270, Ann Arbor, Michigan (E.U.A.).

A pesar de consistir en un comentario limitado a un aspecto muy parcial del tema enunciado, cualquier estudio de Derecho internacional que concierna a México es interesante.

El título es más amplio de lo que debiera. En efecto, su contenido se limita a glosar la Convención celebrada en 1936 entre México y Estados Unidos para la recuperación de vehículos robados. El contenido de este Tratado es novedoso e interesante, aparte de su utilidad práctica, ya que ahorra a ambos países un sinfín de molestias en la devolución de tales automóviles. Reporta la autora algunos casos fallados por nuestra Suprema Corte desde 1946, y en los cuales las autoridades mexicanas, actuando de conformidad con el Tratado, han desposeído a propietarios mexicanos de coches supuestamente robados para devolverlos a E. U. Se involucran aquí dos cuestiones: la protección de la garantía de audiencia y la categoría de la Convención como “Ley suprema de la Unión”. En el primer caso, la Corte dijo que la detención de un coche por las autoridades federales, sin previa solicitud de la Embajada norteamericana, constituía una irregularidad de procedimiento si la posesión del vehículo había sido obtenida de buena fe por el poseedor mexicano. Los amparos han versado princi-

palmente sobre conceptos de violación a las garantías de no retroactividad de la ley y de no haber sido previamente vencido en juicio. "Todos los medios apropiados" para obtener la devolución del vehículo deberán ser de carácter judicial, sentó la Corte en otra Ejecutoria. Por otro lado, la desposesión no es un acto consumado de modo irreparable que constituya la base de un amparo cuando existe la posibilidad de recuperación por medio de los tribunales o por la vía diplomática.

La segunda parte enfoca el artículo 133 constitucional, que califica como "ley suprema" a la Constitución, las leyes que de ella emanen y a los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el presidente con aprobación del Senado. La Corte expresó claramente que no podía ser la intenció de la Convención que el Poder Ejecutivo, actuando a través de sus agentes, violara los artículos 14 y 15 de la Constitución. En la mayoría de los casos, nuestro máximo Tribunal otorgó el Amparo estimando que las autoridades administrativas se habían excedido de sus facultades. Aunque podría existir la posibilidad de un conflicto entre las tareas de la Corte de tutelar las garantías individuales, por una parte, y de hacer, por la otra, que se observe lo dispuesto por la Convención —conflicto que, de presentarse, tendría que resolverse en favor de nuestra Constitución—. Tal dilema no ha surgido, porque los términos de aquélla son lo suficientemente amplios como para permitir la intervención judicial en los casos de desposesión de vehículos y, por consiguiente, evitar violaciones a las garantías individuales.—E. H.

JUVIGNY, Pierre.—**Il progetto di patto internazionale relativo ai diritti economici, sociali e culturali.**—"Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", tomo IX, Nº 1-4, 1956, pp. 89-99, Pisa, Italia.

El autor, que es Consejero de Estado francés, hace un estudio pormenorizado del proyecto de pacto internacional sobre los derechos económicos, sociales y culturales, que ha sido elaborado por la Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encargada por la Asamblea General de desarrollar y llevar a la práctica jurídica la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 22 y 27 tratan de estos derechos. Se considera que este proyecto, una vez aprobado, debe entrar en vigor en forma progresiva y no inmediata, por considerarse que su aplicación requiere una política económica y financiera continua y eficaz, lo que encuentra en la realidad obstáculos considerables que deben vencerse paulatinamente; por el contrario, se juzga que el diverso proyecto de pacto sobre derechos civiles y políticos, que tiene estrecha relación con el que se examina, deben realizarse en forma rápida, pero para evitar un mal entendimiento en el sentido de que se considerase que existía una diferencia en el orden jerárquico entre ambas clases de derechos, fue aceptada una propuesta francesa que prevé que los dos pactos sean sometidos simultáneamente a la Asamblea para su adopción y a los Estados para su firma (Asamblea General 1951/1952. Resolución 543 (VI). Por otra parte, en el proyecto que se estudia se estableció una definición de carácter general y no precisa de los derechos

relativos, en virtud de que la Comisión estimó que su especificación requiere una labor de carácter técnico que debe encomendarse a los Organismos Especializados como lo son la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), destacándose la obra de este último organismo, que ha precisado, a través de 103 convenciones internacionales, una gran parte de los derechos del trabajo.—H. F. Z.

KOROVICZ, Mared St.—**The problem of the international personality of individuals.**—"The American Journal of International Law", vol. 50, N° 3, julio 1956, pp. 533-562, Washington, D. C. (E.U.A.).

Sondea el terreno de la práctica internacional, a fin de dar relieve al problema de la personalidad internacional de los individuos. La doctrina tradicional otorga dicha calidad sólo a los Estados, frente a la teoría dualista —Estados e individuos— y a la tendencia moderna que trata de destruir la estructura actual del derecho público, negando al Estado personalidad jurídica y confiéndosela exclusivamente a aquéllos.

A través de un estudio de los ocho casos citados por todos los internacionalistas, como demostrativos de la capacidad jurídica internacional del hombre y, en particular, de la Convención Polaco-Alemana del 15 de marzo de 1922, llega el autor a las siguientes conclusiones: 1) sólo los Estados son sujetos plenos de Derecho internacional público; 2) los Estados pueden conferir a los individuos particulares capacidad para reclamar sus derechos ante organismos internacionales; 3) el caso de la Alta Silesia, cuyos habitantes, en virtud del convenio de 1922, podían demandar a su propio Estado o a un Estado extranjero, constituye una excepción.—V. M. P.

PIOT, Alice.—**La clause de la nation la plus favorisé.**—"Revue Critique de Droit International Privé", vol. XLV, N° 1, enero-marzo 1956, pp. 1-20, París, Francia.

Ciertamente, este artículo no estudia la cláusula de nación más favorecida desde un punto de vista doctrinal e integral. Antes bien, se trata de una exposición de su funcionamiento en la práctica, particularmente en materia de establecimiento.

Desde luego, la autora confiesa su hostilidad hacia esta cláusula, que califica de funesta. En su exposición se distinguen dos partes: la primera presenta un resumen de las dificultades que crea tanto en su aplicación como en su negociación. En la segunda trata de demostrar su desadaptación a las necesidades de la sociedad internacional actual.

En el desarrollo de su estudio, inicialmente hace un inventario rápido de los problemas que suscita la cláusula, la confusión que crea y la dificultad de remediar la situación. En segundo término estudia la evolución histórica, su inadecuación en la época actual en virtud de la creciente celebración de tratados

multilaterales y de la transformación de la sociedad internacional de hoy en día en un ente institucional. En sus conclusiones, la autora rinde un fallo adverso a la cláusula citada.

En resumen: un artículo más afortunado en su planteación que en su realización.—E. H.

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz.—**Confiscation et expropriation en Droit International.**—“Journal du Droit International”, N° 2, abril-mayo-junio 1956, pp. 381-441, París, Francia.

Se trata el debatido problema de los efectos que puede producir una expropiación o una confiscación decretada por un Estado sobre bienes de sus súbditos ubicados en el extranjero. A través de la lectura del artículo se pone de relieve la estrecha relación que hay entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado, siendo preciso que se brinde una solución uniforme a todos los casos fundada en principios de esta última rama, para asegurar, más que el interés de los Estados, el interés del hombre como auténtico sujeto del Derecho.

El autor hace una reexposición, motivada por ciertas objeciones que Lewald le hizo, de los puntos de vista que sostiene en su libro “Internationales Konfiskations und Enteignungsrecht”, publicado en Berlín en 1952. La cuestión se plantea en los términos siguientes: 1) Se trata de un acto de soberanía, 2) Es un acto que afecta la propiedad privada, base de la organización jurídica en el mundo occidental; 3) La soberanía está limitada por las fronteras del territorio de cada Estado.

De las anteriores premisas se llega a la conclusión lógica de que un Estado tiene facultad para expropiar o confiscar bienes que se encuentren dentro de su territorio, pero que está imposibilitado para hacerlo cuando estén situados en el extranjero. Sin embargo, cree el autor que es necesario modificar esta solución general, siempre y cuando medie una indemnización que repare todos los daños y perjuicios que las personas hayan podido resentir. Prefiere no acudir al concepto de orden público para justificar la extraterritorialidad de estos actos, por las dificultades que supone, y estima que, por el contrario, la facultad de un Estado para disponer de objetos que están en el territorio de otro llega hasta donde el soberano del último se lo permita; y, con la condición de que se indemnice totalmente el valor de lo expropiado. En realidad no se llega a fundar esta tesis en principios jurídicos, sino que más bien aparece como una necesidad derivada de la estrecha interdependencia internacional.

En el artículo se hace referencia a casos de resonancia mundial que no siempre se resolvieron en forma idéntica y no subraya la situación, muy frecuente, en la cual los actos administrativos de que se ocupa provienen de un Gobierno no reconocido, en cuyo caso el problema adquiere mayor intensidad.—M. de la V.

IX.—Derecho mercantil

BRESCH, M. H.—*Alcuni appunti di diritto cambiario inglese*. "Banca, Borsa e Titoli di Credito", año IX, N° II, abril-junio 1956, pp. 262-272, Milán, Italia.

El autor hace un análisis de las diferencias fundamentales del derecho cambiario inglés, codificado en la "Bills of Exchange Act" de 1882, que comprende tanto la letra de cambio como al cheque, en relación con los ordenamientos continentales que han adoptado el sistema uniforme establecido por la Convención de Ginebra, de 7 de junio de 1930 sobre la letra de cambio, y 19 de marzo de 1931, para el cheque (y que en Italia se tradujo en las leyes de 21 de septiembre y 21 de diciembre de 1931, números 1345 y 1936, respectivamente, y en México, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932).

El sistema británico es menos riguroso en materia de forma, y por tanto, no requiere la denominación "letra de cambio", o "cheque", o equivalente, consignada en el documento, estando atenuados los requisitos de presentación, y principalmente, del protesto; pero contrariamente, es más rigurosa que la ley uniforme ginebrina, en cuanto a la transferencia de los títulos de crédito, de tal manera que solamente el adquirente de buena fe de un documento completo, de apariencia regular, y que no hubiese sido atacado ("holder in due course") está protegido por la legislación inglesa, ya que cualquier irregularidad invalida el endoso, y por tanto, el tenedor ("holder"), no está legitimado para accionar en contra de los obligados cambiarios (artículo 24). Por otra parte, no existe en el ordenamiento británico que se examina, una disposición análoga a la establecida por los artículos 16 y 31 de las Convenciones de Ginebra (artículos 20 y 24 de las leyes italianas mencionadas, y 73 de la Ley de Títulos Mexicana), que excluya la reivindicación de un título de crédito perdido o robado, a menos que el tenedor lo hubiese adquirido de mala fe o con culpa grave; esta materia está regulada por el derecho común inglés, que generalmente autoriza al verdadero propietario ("true owner") a pedir la restitución del título o el pago de su valor, a través de una acción civil, pero de naturaleza delictual ("in tort"), intitulada "action of conversion", o sea, de apropiación indebida.—H. F. Z.

DUROUDIER, Roger y KUHLEWEIN, Robert.—*D l'influence des usages commerciaux et des "conditions générales d'affaires" sur les contrats entre commerçants dans la loi allemande*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año IX, N° 1, enero-marzo 1956, pp. 35-40, París, Francia.

Es curioso observar la brevedad y superficialidad con que se trata un tema tan interesante y complicado como es el de la interpretación de los contratos mercantiles, cuando la manifestación de voluntad de las partes no es suficientemente clara, y la función que en estos casos desempeñan los usos mercantiles y aquellas condiciones que de una manera general fijan determinadas

empresas, a las que tienen que conformarse las personas que contraten con ellas. El artículo se limita tan solo a mostrar la diferente naturaleza de los usos (distinguiéndolos del Derecho consuetudinario) y de dichas condiciones, que vienen a ser auténticos contratos de adhesión, así como la tendencia actual de los tribunales, que todavía no es jurisprudencia firme, de dar a dichas condiciones la misma validez supletoria que a los usos comerciales, de manera que cuando la voluntad de una parte sea omisa, se apliquen a pesar de que esta alegue su desconocimiento.

Con igual ligereza se hace referencia al campo del comercio internacional y las repercusiones que esta postura tiene en él, al propio tiempo que se señala el posible problema del Derecho internacional privado que puede surgir por la aplicación de las citadas normas.—M. de la V.

FERRARINI, Sergio.—*La società d'armamento*. "Il Diritto Marittimo", año LVIII, fasc. II, abril-junio 1956, pp. 134-147, Génova, Italia.

El Código de la Navegación italiano regula en dos distintos capítulos la copropiedad naval: el primero de ellos se encuentra en el título sobre la propiedad (art. 258 y ss.), y el segundo, en el de la empresa de la navegación (art. 278 y ss.), y la colocación de ambos nos indica, que el primero regula las relaciones internas entre los copropietarios, en tanto que el relativo a la sociedad de armamento disciplina las relaciones frente a los terceros. No obstante que la sociedad que examinamos diverge, en algunos puntos fundamentales, de la regulación establecida por el Código Civil para las sociedades de personas debe considerarse, sin embargo, como una sociedad en sentido técnico, ya que la esencia de la institución consiste en el ejercicio de una empresa comercial de navegación por parte de varias personas conjuntamente, con la consiguiente división de las ganancias y de las pérdidas, por lo que tiene analogías con las sociedades de personas, principalmente con la en nombre colectivo y la en comandita simple. De acuerdo con el artículo 148 del Código de la Navegación, nada se opone a que la sociedad de armamento esté constituida tanto por personas físicas como jurídicas, siempre que tengan el carácter de copropietarias. El mismo ordenamiento prevé la administración por medio de un gerente que la práctica llama "armador-gerente", impropriamente, ya que contrariamente a lo que ocurre para ciertas sociedades de personas, puede ser un extraño a la sociedad, careciendo de la calidad de armador, puesto que los verdaderos armadores son los propietarios, en cuyo beneficio administra la nave.—H. F. Z.

GIANNINI, Amadeo.—*La lettera di trasporto negoziabile*. "Banca, Borsa e Titoli di Credito", año IX, N° II, abril-junio 1956, pp. 176-190, Milán, Italia.

El autor preconiza la necesidad de una regulación sistemáticamente uniforme para todos los transportes, contra la corriente imperante de establecer para cada sistema de transporte un ordenamiento independiente, lo que da lugar a sistemas diversos y aún anárquicos, trastornando la creciente combi-

nación de los medios de transporte adoptados para el tráfico de las mercancías, e influyendo en la reglamentación de los títulos negociables de transporte, que tan necesarios son para el debido desarrollo del tráfico interno e internacional, por cuanto permite al vendedor seguridad en el pago y la posibilidad de obtener con rapidez, el debido financiamiento de la operación. Se examinan a continuación, las diversas convenciones internacionales sobre el tráfico marítimo, fluvial, terrestre y aeronáutico, y su influencia sobre los títulos negociables, refiriéndose principalmente a la Convención de Varsovia de 1929 y al Protocolo de La Haya de 1955; en la primera, se tomaron providencias para uniformar la legislación sobre títulos negociables, pero en la segunda se abandonó transitoriamente la idea de condicionar esta materia, dejando en libertad a los diversos estados para modificar sus leyes particulares, de acuerdo con sus necesidades, pero sin abandonar la tendencia a establecer una regulación uniforme, aunque no se considere de inmediata exigencia.—H. F. Z.

GRISOLI, Angelo.—“Consideration” y forma en la problemática de una adquisición a título gratuito mediante letra de cambio. “Cuadernos de Derecho Angloamericano”, N° 5, julio-diciembre 1955, pp. 11-34, Barcelona, España.

Con referencia especial al derecho inglés, pero sin perder de vista al continental europeo, el autor estudia el problema de la transmisión a título gratuito de los derechos incorporados a la letra de cambio.

En derecho inglés, en el aspecto doctrinal, no debe perderse de vista el concepto de “consideration” y de “value”, especialmente éste en la medida que otorgue al último tenedor del documento la calidad de “holder for value” o legítimo tenedor. Entonces, en principio, no podría ser aplicada la letra de cambio a la donación, porque faltaría el elemento “value”. En la práctica, naturalmente, esta regla general adolece de quebradas importantes.

En el derecho continental europeo, italiano, francés o alemán, el problema puede ser semejante si se atiende al aspecto doctrinario. En la transmisión del título de crédito, de la letra de cambio, se omitirán seguramente las formalidades que constituyen requisito indispensable en la donación. En la práctica el problema desaparece, aún cuando solo sea, como señala el autor, por su escasa aplicación.—N. de B.

GONZALEZ ORDONEZ, José María.—Los criterios del Derecho español sobre distinción de sociedades mercantiles y civiles y sus consecuencias prácticas. “Revista de Derecho Mercantil”, vol. XXI, N° 59, enero-marzo 1956, pp. 51-100, Madrid, España.

Enjundioso estudio para determinar el criterio de calificación que cabe asignar a una sociedad, y que arriba a las siguientes conclusiones: sólo son civiles aquellas sociedades en que concurra la doble circunstancia de que su objeto no consista en ejercer actos de comercio y de carecer de forma mercantil. Todas las demás son mercantiles. El contrato de sociedad civil se limita a crear una situación de contenido económico afín a la comunidad de bienes, a la que se le ha atribuido personalidad jurídica. Con la sociedad civil no se trata

de distribuir entre los socios los lucros resultantes del uso o goce estático de bienes puestos en fondo común. Por el contrario, las sociedades mercantiles están pensadas para la vida de relación. En ellas se trata de obtener lueres derivados de la organización comercial del tráfico, con terceros.—A. A. G.

GOWER, L. C. B.—**Some contrasts between British and American Corporation Law.** "Harvard Law Review", vol. 69, N° 8, junio 1956, pp. 1369-1402, Cambridge, Mass. (E. U. A.). V.—**Derecho comparado.**

HOUIN, Roger.—**La riforma del fallimento e della liquidazione giuriziarria in Francia.** "Il Diritto Fallimentare", año XXXI, N° 3, mayo-junio 1956, pp. 79-114, Milán, Italia.

La reforma está consagrada por el Decreto N° 55-583 de 20 de mayo de 1955, "relativo a la quiebra, la regulación judicial y la rehabilitación", habiéndose inspirado en un retorno a la severidad en materia de quiebras, que se hizo patente al terminar la segunda guerra mundial, con el deseo de sanear la profesión mercantil. Con este propósito se expidió la ley de 30 de agosto de 1947, que prohibió el ejercicio de la profesión mercantil a los que hubiesen sufrido determinadas condenas y a los quebrados no rehabilitados y también debe hacerse mención especial del Decreto 55-603, también de 20 de mayo del año pasado, "relativo a los síndicos y a los administradores judiciales", y que tiene como finalidad dotar a tales auxiliares de la administración de justicia de una organización profesional.

El Decreto 55-583, primeramente relacionado, con sus 182 artículos, viene a substituir la mayor parte de los textos precedentes, relativos al concurso, la liquidación judicial y la rehabilitación.

Las dos innovaciones más importantes, son, por una parte, la supresión absoluta del concordato en caso de quiebra, que tiene por objeto hacer más severo al concurso en sus consecuencias, y más expedito en su articulación, y contemplando la quiebra más que como un procedimiento de ejecución colectiva en interés de los acreedores, como un instrumento de eliminación de los comerciantes inmorales, en interés de la profesión mercantil y de la economía nacional. Por otra parte, se sustituye la anterior "liquidación judicial", por una nueva "regulación judicial", que estatuye un procedimiento abierto a todos los comerciantes insolventes, cuya empresa es susceptible de seguir laborando, por medio de un concordato, y sin que haga desaparecer por completo, las reglas de la antigua liquidación, ya que por virtud de la "regulación judicial", no se desposee al deudor, sino que simplemente es asistido por un "administrador de la regulación judicial", término nuevo que viene a sustituir el de "liquidador judicial", de la legislación anterior.—H. F. Z.

INNOCENTI, Osmida.—**Determinazione e liquidazione della quota spettante al socio uscente della società di persone.** "Il Diritto Fallimentare", año XXXI, Nos. 1-2, enero-abril 1956, pp. 36-56, Milán, Italia.

La liquidación de la cuota es uno de los diversos efectos jurídicos que surgen de la cesación parcial de la relación social y, por tanto, no debe aislarse

de los otros, cuando se quiera determinar la compleja y unitaria posición jurídica del socio saliente, la cual encuentra su causa en las diversas determinantes de la disolución parcial del contrato de sociedad, estableciendo, por otra parte, nuevos derechos y obligaciones atribuidas al propio socio saliente.

Considera el autor que las dos nociones: determinación y liquidación, son conceptos diversos, aunque concatenados lógicamente, puesto que dan lugar a un tercer momento, que es el pago de la cuota correspondiente; desde luego, la determinación se inspira en puros y simples criterios técnico-contables, revelando, por tanto, una naturaleza objetiva y desinteresada, en tanto que la liquidación constituye un concepto jurídico de carácter subjetivo; por otra parte, la determinación presupone, a su vez, el balance de la sociedad, cuya verdadera dificultad consiste en establecer los diversos elementos que constituyen lo que Innocenti denomina: "balance de determinación de cuota". El propio autor estima que dentro del concepto de liquidación de la cuota debe considerarse la participación del ex-socio en el ulterior resultado económico de las operaciones en curso; concluyendo con la consideración de que, como resultado de la salida del socio, surgen dos relaciones autónomas, la primera que es de naturaleza obligatoria, tiene siempre como sujeto pasivo a la sociedad y como contenido, la obligación de determinación y liquidación de la cuota, y una segunda relación de carácter eventual (ya que puede existir un equilibrio), que surge como resultado de la primera, y constituye la relación de deuda o de crédito en favor o en contra de la sociedad o del socio saliente, la que debe estimarse en efectivo y no en valores.—H. F. Z.

MALINTOPPI, Antonio.—Il "luogo di creazione" della polizza di carico ai fini dell'art. 10 della Convenzione di Bruxelles. "Il Diritto Marittimo", año LVIII, fasc. I, enero-marzo de 1956, pp. 3-14, Génova, Italia.

La Convención de Bruselas de 1924 sobre póliza de cargo según la interpretación más correcta que debe formularse en relación con el artículo 10, se aplica a todos los transportes marítimos de mercancías, en relación con los cuales haya sido creada en un Estado participante de la Convención, una póliza (o un documento similar), exceptuándose los transportes que deban realizarse entre puertos nacionales. Se habla en general del "lugar de emisión" de la póliza, en la terminología empleada por los autores que se han ocupado de la referida Convención, pero debe advertirse que tal expresión no corresponde ni al texto, que habla de "creación", ni al estado efectivo de las cosas, ya que el artículo 1994 del Código civil italiano, protege al poseedor de buena fe del título, aun en los casos de la expedición involuntaria. Es preciso advertir que la mencionada Convención contiene casi exclusivamente normas materiales relativas a la regulación del contrato de transporte, documentado por una póliza de cargo o por otro documento similar, y por tanto, contempla dicha póliza en su función probatoria, con preferencia a su calidad de título de crédito o representativo de las mercancías, no obstante lo cual conserva, por regla general, su naturaleza típica de acto unilateral que se perfecciona cuando y dónde el emitente documenta con la subscripción, la conclusión del contrato de transporte. Si bien el citado artículo 10 sólo contiene disposiciones relativas

a la póliza, debe interpretarse en sentido amplio, y no restrictivo, tomando en cuenta la disposición del diverso artículo 1, inciso b), que habla de documento similar, por lo que puede extenderse a todo documento que tenga función probatoria, como lo es la "póliza de recibo por embarque", regulada por el artículo 458 del Código de la Navegación. En cuanto al lugar de la creación, la Convención examinada no contiene disposición específica, por lo que la noción de "territorio del Estado" deberá deducirse del significado que a la expresión misma es atribuido normalmente en el orden internacional.—H. F. Z.

MINERVINI, Gustavo.—Sulla tutela dell'interesse sociale nella disciplina delle deliberazioni assembleari e di consiglio. "Rivista di Diritto Civile", año II, N° 2, abril-junio 1956, pp. 314-335, Padua, Italia.

Los acuerdos tomados por las asambleas de las sociedades mercantiles, pueden llegar a estar en conflicto con los supremos intereses sociales. De allí que la ley (en la especie, el Código civil italiano), haya cuidado de proteger esos intereses, subordinando a ellos los muy particulares de la sociedad, de sus administradores, o de sus socios. El autor examina en detalle la gama de casos concretos que pueden presentarse y en los cuales existe esa oposición entre el interés público y el interés privado, indicando a sus lectores la forma como la ley provee a la tutela de los intereses sociales al reglamentar las deliberaciones de las asambleas y de los consejos, que constituyen los órganos supremos de toda sociedad anónima.—A. A. G.

MOSSA, Lorenzo.—La società in commandita per azioni. "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. IX, Nos. 1-4, 1956, pp. 1-8, Pisa, Italia.

El distinguido jurista italiano hace un estudio minucioso de la sociedad en comandita por acciones, que constituye una combinación de factores personales y de capital, y no una simple coexistencia de ambos factores, como ocurre en la en comandita simple, porque la primera resulta de la presencia de los socios comanditarios y de los accionistas, presentándose estos últimos como un todo en el cual los comanditarios pueden tener una participación en acciones. Analiza el autor el desarrollo de esta sociedad en los derechos italiano, alemán, y francés, y manifiesta que, en tanto que en los dos primeros países su número en la práctica comercial es extraordinariamente reducido, se ha desarrollado vigorosamente en Francia, debido a una severa reglamentación de las sociedades anónimas, a la que escapa la en comandita por acciones, pues basta que se establezca la responsabilidad ilimitada del comanditario, para que pueda constituirse y vivir. Se examinan después, las relaciones, facultades y responsabilidades, para concluir que el sistema italiano resulta teórico e ilusorio, por la penuria de tal clase de sociedades en ese país.—H. F. Z.

NICOLO, Rosario.—**Riflessioni sul tema dell'impresa e su talune esigenze di una moderna dottrina del diritto civile.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LIV, N° 5-6, marzo-junio 1956, pp. 117-195, Milán, Italia.

La unificación del derecho privado en Italia, mediante la supresión del Código de comercio y la regulación de las instituciones mercantiles por el Código civil, a excepción de algunas que son materia de leyes especiales: quiebras, títulos de crédito, etc., ha provocado un renacimiento en los estudios jurídicos. Los civilistas se afanan por delimitar las categorías tradicionales y, sobre todo, por constituir, por encima de planos limitados, toda una moderna doctrina general del derecho basada en fenómenos de tal alcance como son: la noción de la empresa y de la hacienda; la dinámica de los títulos de crédito; la autonomía patrimonial y la personalidad jurídica de las sociedades; la vida y la organización de las grandes asociaciones; los problemas de la producción en masa y de la economía del mercado; los de la competencia, etc., etc. Usando de los tradicionales esquemas del severo derecho civil, han de estudiarse nuevas y más dinámicas, más actuales instituciones jurídicas. "A la dialéctica externa expresada en esta antinomia: derecho común derecho especial —dice Nicolo—, ya superada por la unificación, ha de suceder una dialéctica interna en el sistema unitario del derecho privado...; y la doctrina civilística por su mayor preparación dogmática y por su tradicional tendencia a la teorización, es la más calificada para elaborar sobre planos formales estos nuevos aspectos de la experiencia jurídica, insertándolos en el cuadro de una rigurosa indagación científica, y depurándolos de aquellos elementos materiales, económicos, sociológicos o de otra naturaleza, que no caben dentro de una visión formal de la realidad jurídica".—A. A. G.

PEREZ FONTANA, Sagunto F.—**Obligaciones y contratos comerciales.** "Sociedades Anónimas", año XI, N° 121, junio 1956, pp. 243-250, Montevideo, Uruguay.

El Código civil uruguayo, dice el autor, promulgado el 23 de enero de 1868, derogó la mayor parte de las disposiciones del Código de Comercio vigente a partir del primero de julio de 1866, en lo que se refiere a la materia de las obligaciones y contratos, dejando solamente vivas aquellas regulaciones que tienen carácter excepcional. Para hacer esta afirmación, se basa en la característica de normación de excepción propia del derecho de comercio, que presupone al derecho civil, lo que históricamente se ve reforzado por una nota de los autores del proyecto del Código de comercio (Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sársfield) quienes hablan del citado ordenamiento como supletorio de las faltas existentes en el derecho civil. Menciona, para corroborar su dicho, que el Código civil, en su artículo 2390, deroga todas las leyes y costumbres anteriores sobre materias que lo integran.

Esta situación equivale, para el Dr. Pérez Fontana, al hecho notable de que en el sistema jurídico de su país se ha logrado la tan anhelada unidad de las obligaciones.—J. L. Z.

ROBLOT, René.—**Presunzioni di avallo.** "Nuova Rivista de Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. IX, Nos. 1-4, pp. 26-30, Pisa, Italia.

El tratadista francés examina, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, el alcance del artículo 130 del Código de Comercio francés (según reforma del decreto-ley de 30 de octubre de 1953), que reproduce las disposiciones del artículo 31 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre letra de cambio y títulos a la orden, de acuerdo con el cual, el aval debe indicar por cuenta de quién ha sido otorgado, y la falta de esta indicación establece la presunción de que ha sido dado en favor del girado. El autor se adhiere a la más reciente jurisprudencia de la Corte de Casación, que ha establecido que la presunción del citado precepto, constituye una sanción a la omisión de una formalidad legal, y por tanto, no puede destruirse con prueba en contrario. Pero por otra parte, quedan intactas las obligaciones fundadas sobre el derecho común, que atenúan las consecuencias demasiado rigurosas del derecho cambiario; en tal virtud, el portador puede recurrir en la vía civil, en contra del avalista, si está en posibilidad de demostrar que su voluntad fue la de obligarse por cuenta del aceptante.—H. F. Z.

ROTONDI, Mario.—**Cómo clasificar los actos de competencia desleal.** "Revista de Derecho Mercantil", vol. XXI, Nº 60, abril-junio 1956, pp. 261-298, Madrid, España.

Reviste verdadera importancia este estudio debido a la pluma del eminente mercantilista italiano, Director del Instituto de Derecho Comparado de Milán, sobre uno de los temas más urgidos de esclarecimiento en la temática del derecho comercial como es, sin duda, el de la competencia entre los comerciantes y el de los actos realizados dentro de la concurrencia, que pueden llegar inclusive a la ilicitud. El estudio comienza con un original intento de clasificación de los actos de competencia desleal, distinguiendo los actos internos de los actos externos de la hacienda mercantil, o en otras palabras, aquellos que se realizan dentro de su esfera interna o externa. Con este criterio, se colocan entre los primeros el abuso de secretos, la violación de relaciones contractuales, y los actos indebidos cometidos por los trabajadores o dependientes al servicio de la empresa. Actos de competencia desleal, dentro de la esfera externa de la hacienda, son los actos de competencia por confusión, denigración del competidor, publicidad falaz, boicot y otros.—A. A. G.

RUBINO, Domenico.—**Sulla natura dell'ipoteca cambiaria.** "Banca, Borsa e Titoli di Credito", año IX, Nº II, abril-junio 1956, pp. 172-175, Milán, Italia.

Las nuevas normas del Código civil italiano sobre la hipoteca cambiaria, han regulado principalmente la publicidad de la institución, pero no han resuelto en forma expresa el problema relativo a la naturaleza de la relación sustancial, respecto de la cual la doctrina se ha dividido en dos sectores: aquéllos que sostienen que la hipoteca se incorpora al título, asumiendo las características

de autonomía, literalidad y abstracción; y contrariamente, los que pretenden que se trata de un derecho extracambiario, que como todo derecho accesorio, está afectado por las vicisitudes y cambios del derecho principal que garantiza. El autor pertenece al segundo grupo, y sostiene que si bien la transmisión del título de crédito garantizado con hipoteca, está exceptuada de anotación en el registro público (artículos 2831 del Código civil y 569 y 1932 del Código de Navegación), esta regla se establece exclusivamente para no entorpecer la circulación cambiaria, pero no priva a la hipoteca de los elementos constitutivos; y, por consecuencia, se mantienen las modalidades ordinarias para el establecimiento de la garantía y, por tanto, la anotación de la hipoteca en el documento de crédito (artículo 2839 del Código civil) está destinada a hacer fe solamente de la realización de la inscripción, pero no de su validez, y menos aún de la existencia actual de la propia garantía. En cuanto al argumento de que el endoso del título transmite también la hipoteca, sin necesidad de una manifestación expresa de voluntad, debe decirse que se trata de un principio común a la transmisión de los créditos ordinarios, que incluyen también las garantías, lo que se deriva del carácter accesorio de tales derechos, que deben seguir la suerte del principal (artículo 1263 del Código civil).—H. F. Z.

SANCHEZ CALERO, Fernando.—**Sobre el sometimiento a la quiebra de los socios colectivos.** "Revista de Derecho Mercantil", vol. XXI, Nº 59, enero-marzo 1956, pp. 7-50, Madrid, España.

Un estudio que versa alrededor del artículo 923 del Código de comercio español, conforme al cual la quiebra de las sociedades en nombre colectivo o comanditarias, produce al mismo tiempo la declaración de quiebra de todos los socios que tengan en ellas responsabilidad solidaria. El estudio va precedido de un cuadro de derecho comparado, sobre el mismo tema, con referencias a los derechos francés e italiano, alemán y suizo, e inglés.—A. A. G.

SATANOWSKY, Marcos.—**Nature juridique de l'entreprise et du fonds de commerce.** "Revue Internationale de Droit Comparé", año VII, Nº 4, octubre-diciembre 1955, pp. 726-750, París, Francia.

Partiendo del análisis histórico de su origen, el autor trata de establecer la distinción entre empresa y fondo comercial. En esa labor hace referencia a los distintos elementos comunes que las caracterizan, v. gr., el constituir patrimonios separados, si bien concluye con Ferrara que no puede hablarse radicalmente de una separación patrimonial; la circunstancia de ser universalidades reales, y dentro de esta clasificación, universalidades de hecho, con características singulares, ya que si bien está constituida por elementos heterogéneos, existe por otra parte una unidad determinante de efectos jurídicos propios; el hecho de tener, en cierto modo, un régimen jurídico especial, etc... Finalmente,

llega a la conclusión de que ambos, empresa y fondo comercial, son objeto y no sujetos de derecho, de contenido inmaterial, reguladas con vista a su auténtica naturaleza económica, frecuentemente confundidos, pero que pueden ser distinguidos desde un punto de vista objetivo, ya que la empresa puede provenir tanto de una actividad aislada, como de una actividad profesional, mientras que el fondo mercantil obedece siempre a un absoluto profesionalismo.—N. de B.

TOULEMON, A. **Evolution des sociétés anonymes en France. Réformes possibles.** "Revue trimestrielle de Droit Commercial", año IX, Nº 2, abril-junio 1956, pp. 219-232, París, Francia.

El estudio de Toulemon se divide claramente en dos partes: la primera es de tipo doctrinal, en la que aclara su posición con respecto a algunos puntos muy debatidos en el Derecho mercantil, tales como la naturaleza de las sociedades. Hace una crítica a la teoría institucional y toma partido por la tesis contractual. Sin embargo, no dice que se trate de un contrato social único, sino que define la sociedad como un "mecanismo" compuesto de una pluralidad de contratos.

Pasa después a desarrollar la parte expositiva concreta de la evolución que en Francia han tenido las Sociedades Anónimas, a partir de la ley de 1867. El legislador no pudo prever el enorme crecimiento de estas sociedades, que obliga hoy en día a ponerles un freno dentro de los Estados.

La ley de 1867 tomó como modelo la inglesa de 1862, modificándola en algunos extremos, tal como permitir la revocación de los administradores en cualquier momento, aunque no se aduzca para ello ninguna causa; e imitándola en otros, como la diferente reglamentación según se tratara de grandes sociedades que forman su capital reuniendo los ahorros privados, o de pequeñas sociedades en las cuales el elemento *intuitu personarum* puede decirse esencial. Leyes posteriores borraron esta diferencia y sometieron al mismo régimen a ambas, con grave perjuicio para la economía.

Las grandes sociedades se han convertido en regímenes oligárquicos en los cuales los administradores no tienen ya que tomar en cuenta la voluntad de los accionistas, a través del ingenioso sistema de los "poderes en blanco", que los facultan para obrar, en nombre de los mandantes, pero siguiendo su propio criterio. Desde luego, hay que advertir que esta práctica es una reacción contra la poca estabilidad de que gozan al poder ser revocados *ad nutum*, en cualquier instante.

La solución a los problemas que esta situación plantea es para Toulemon la vuelta a una reglamentación dual tomando en cuenta la importancia de la sociedad y estableciendo en las grandes un sistema de seguridad para los administradores, un plazo fijo para desempeñar su encargo durante el que no puedan ser removidos sino por causas graves y, con la posibilidad de que los accionistas elijan representantes expertos que asistan a las Asambleas en defensa de sus intereses.—M. de la V.

X.—Derecho penal

AFTALION, Enrique R.—**Notas para una definición realista del delito.** “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, tomo VIII, fasc. III, septiembre-diciembre 1955, pp. 483-493, Madrid, España.

En este interesante artículo el autor principia por afirmar que una de las más caras aspiraciones de la teoría general del Derecho ha sido la de precisar la lista de los llamados **conceptos jurídicos fundamentales**, estimando entre algunos de éstos los de **hecho ilícito** o **entuerto** y el de **sanción**. Trasladando estos conceptos del plano lógico-formal al de la experiencia jurídica, define el Derecho penal como aquella “rama del Derecho que se ocupa de los delitos (penales) y las penas (criminales)”. Más adelante hace un breve desarrollo histórico de la definición del delito partiendo de la proporcionada por Garófalo. Con el objeto de distinguir las notas características del Derecho penal enumera ciertas determinaciones dogmáticas, del siguiente modo: 1. La inclusión de entuertos y sanciones específicamente configurados o tipificados; 2. La aplicabilidad de ciertos “standards” axiológicos de carácter constitucional, como por ejemplo los principios “nullum crimen sine lege”, la veda de la analogía y otros más; 3. La aplicabilidad supletoria de los principios generales del Código penal especialmente en el campo del Derecho penal administrativo; 4. La aplicabilidad de formas procesales específicas; 5. Por lo que toca a las sanciones, considera que las penales establecen un mayor “énfasis” en los aspectos retributivos y ejemplarizadores, afirmando en este punto que no es posible formular definiciones universales, necesarias, esenciales y ontológicas del Derecho penal, pues el delito y la pena no son conceptos jurídicos fundamentales, sino empíricos. Por lo que respecta al debatido problema acerca de si el elemento punibilidad debe ser incluido dentro de la definición del delito, toma una posición contraria a su admisión.—R. F. G.

BECKMAN, Nils.—**Les infractions dans la législation pénale suédoise.** “Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé”, Nos. 1 y 2, enero-marzo y abril-junio 1956, pp. 43-64, 251-275, París, Francia.

En Suecia está vigente todavía el Código penal de 1864 (**Strafflag**), ordenamiento que resulta ya notoriamente atrasado y que es preciso modificar para incorporarlo a las modernas corrientes de la ciencia penal. A este efecto, la Comisión de Derecho penal ha presentado un proyecto para substituir al viejo capítulo sobre infracciones. En él se transforma el actual sistema casuista, en el que el juzgador se encuentra a menudo con lagunas, estableciendo descripciones amplias de los distintos delitos, en las que se comprenden todas las variedades que en la práctica se dan dentro de cada especie de conductas punibles, y, en última instancia, corresponde a la jurisprudencia delimitar los casos de aplicación de las normas.

El proyecto tiene una clara tendencia a atenuar las penas y a observar los delitos en toda su complejidad, tomando en cuenta el elemento objetivo y el

elemento subjetivo y dando la mayor importancia para fijar la sanción, al dolo con que actúe el agente.

La innovación más peculiar es la facultad que se da al tribunal para que, a su juicio, imponga una pena privativa de la libertad inferior al mínimo legal (un mes), o bien, que no aplique pena alguna. De la misma manera plasma el principio de que el Ministerio Público puede renunciar a perseguir los delitos cuando crea que ello no es necesario para evitar reincidencias, salvo ciertas excepciones señaladas expresamente.

Se conserva la clasificación de los delitos en atención al interés lesionado: delitos contra las personas, contra los bienes, contra el interés general y contra el Estado.

Beckman limita su atención a estudiar en el primero de los artículos que comentamos, parte de los delitos contra las personas, ilustrando su explicación con ejemplos de sucesos reales, que muestran sin lugar a duda la necesidad imperiosa de una reforma.

En la segunda publicación termina el análisis del proyecto: delitos contra el honor, contra las costumbres, cometidos por militares, de lesa humanidad, etcétera.

Una novedad de importancia es el establecimiento de un capítulo dedicado a los delitos contra la familia (bigamia, incesto —considerando como un adulterio calificado— etc.).

En el capítulo sobre los delitos cometidos por los deudores es interesante anotar que la modificación que contiene es igual a la que en México apunta la doctrina, al perseguirse aquellos delitos cometidos por los deudores insolventes, se encuentren o no constituidos en estado de quiebra, a diferencia de las disposiciones actuales que se refieren únicamente a las conductas antijurídicas de los comerciantes quebrados.

La sección relativa a delitos contra el Estado tiene amplia reglamentación y se advierte especial importancia en los preceptos dedicados a las infracciones cometidas por funcionarios, dado el sistema sueco de inamovilidad de los mismos, a menos de que se les remueva por decisión judicial.

En resumen, Beckman realiza una exposición sencilla y completa del nuevo ordenamiento, sus diferencias principales respecto del antiguo y pone de manifiesto la evolución que los conceptos de la dogmática penal han tenido en Suecia, interesante en grado sumo para cualquier trabajo comparatista.—M. de la V.

CAMARGO Y MARIN, César.—El “complejo de supervivencia” como principio fundamental de la criminología psicoanalítica. “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, tomo IX, fase. I, enero-abril 1956, pp. 9-32, Madrid, España.

El autor, uno de los positivos valores de la ciencia penal española, comienza su estudio diciendo: “Hoy todo el mundo habla de complejos... sin tener la menor idea de lo que son”, pues afirma que ni aún los propios psicoanalistas han llegado a ponerse de acuerdo sobre este particular. Después de examinar las definiciones de Baudouin, de Freud, de Hidalgo y Vázquez Za-

mora, estima que ninguna satisface plenamente, considerando, en cambio, que en todo complejo hay tres componentes esenciales: dos corrientes contrarias y ambivalentes, una efectiva y otra hostil, a las que acciona una fuerza o potencial que viene a ser la resultante. Más adelante, acerca del complejo de Edipo, piensa que no puede ser considerado primitivo, ni mucho menos fundamental, insistiendo en cambio en que si tiene estas características el que se denominó hace tiempo como "complejo de Caín".

Deteniéndose a examinar la importancia que Freud dio en sus últimos tiempos al estudio del **yo** y del **ello** sobre los antiguos conceptos de lo **consciente** y lo **inconsciente**, se ocupa de un complejo que priva en todos los hombres, al que denomina "complejo universal", en el que se encuentra un deseo intenso de **vivir**, o más aún, de **sobrevivir**, al que se contrapone un gran temor de **morir**. La lucha entre estos dos sentimientos de vida y muerte se resuelven en la **supervivencia** del hombre a través de la especie. Sobre estas bases desenvuelve el llamado "complejo de supervivencia", al que además asigna un potencial sádico-libidinoso.—R. F. G.

CUELLO CALON, Eugenio.—**Las medidas de seguridad.** "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo IX, fasc. I, enero-abril 1956, pp. 9-32, Madrid, España.

Es este un tema que conoce profundamente el profesor de la Universidad Central de Madrid y que ya ha desarrollado en otras de sus obras. Hace un desarrollo histórico de la institución, a partir de los primeros destellos en el siglo XVI en Holanda, explicando después los antecedentes españoles, para arribar al anteproyecto de Stoos de 1893, siguiendo hasta la época actual.

Nada que no haya dicho en sus demás estudios aporta en su trabajo el profesor Cuello, excepto las conclusiones a las que llegó el VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma, en 1953, en que se discutió "El problema de la unificación de las penas y las medidas de seguridad", y en el cual fue relator el recientemente desaparecido ilustre profesor Felipe Grisipigni.—R. F. G.

CHAVANNE, Albert.—**L'enfance délinquante et environnement familial.** "Annales, juridiques, politiques, économiques et sociales". Facultad de Derecho de Argel, año 1º, N° 2, 1955, pp. 137-155, Argel, Argelia.

La infancia delincuente no traduce más que una carencia de educación y, abandonando las perspectivas un poco cerradas de Lombroso, el autor se propone destacar el elemento familiar, cuyo papel criminógeno estudia detenidamente. En segundo lugar, el autor estima que la familia es el marco esencial del desarrollo del niño y que separar al niño de su familia, que no reúne condiciones de buena educación, no da los resultados esperados, tanto en lo fisiológico como en lo educativo. A pesar de los defectos del medio familiar, cualquier medida resultará mucho más eficaz si se aplica a un menor que vive en su familia.

Las estadísticas de varios países corroboran la afirmación de que el medio familiar desempeña un papel criminógeno determinante en cuanto a la delincuencia juvenil. Los elementos de dicho carácter criminógeno se concretan: ya en un defecto de estructura (ausencia total de los padres, ausencia de uno de ellos, calidad del niño: mayor, menor, hijo único); ya en un vicio de educación (activo si hay ejemplo o incitación directa; pasivo si el niño se encuentra en un ambiente de abandono moral, de severidad o de ternura exagerada); ya en los casos de inadaptación familiar al medio social (familias inmigradas, desplazadas, o que viven normalmente en un nomadismo perpetuo). El autor señala esas afamadísimas "pandillas" de niños, sin casa ni hogar, que viven al día y cometen robos de poca importancia para vivir. (Numerosas actualmente en Argelia, como lo fueron en Francia en 1940 y cuando los bombardeos de 1943; y en Rusia en 1917).

Basándose en el principio de que, en todo lo posible, se ha de dejar al niño delincuente en su familia, el profesor Chavanne expone las varias medidas de acción conjunta, que actualmente se aplican tanto a los padres como al menor, y no en contra de los padres, sino en interés de padres e hijos: la pérdida de la patria potestad se reduce a un control tendiente a restablecer o a crear el marco familiar necesario al niño (Decreto-Ley del 29 de julio de 1939 y artículo 320 del Código civil); la libertad vigilada permite dejar al menor delincuente en su familia y confiar en el tacto y la autoridad del encargado de dicha vigilancia, para lograr los resultados deseados.

Unicamente en el caso de que estos medios no den resultado, el Tribunal habrá de tomar una medida extrema: la de separar al niño de su familia. Una familia substituta o un establecimiento especializado se encargarán del mismo y tratará de proporcionarle un ambiente familiar — que es lo primordial y difícil. Aún en esta fase, la familia del menor debe participar en la acción de la justicia al dar su aprobación a esta separación; además, importa particularmente que la relación padres-hijo sea una realidad efectiva.

El autor concluye invocando el interés humano del problema de los menores delincuentes, ya que se trata de elevarlos a la condición de hombres concientes, libres y responsables.—M. L. S.

ELLIOT, W. A.—*Nulla poena sine lege*. "The Juridical Review", vol. I, Nº 1, abril 1956, pp. 22-44, Edimburgo, Escocia.

Elliot sostiene en su artículo que la máxima *nulla poena sine lege*, de gran beligerancia en el mundo jurídico continental, ya es aplicable en Escocia, y que ningún hecho puede ser castigado penalmente si no se halla previsto como delito por la ley.

La discusión del punto lleva al autor a examinar los fundamentos teóricos de la facultad inherente a los tribunales para crear nuevos delitos mediante el castigo de todo comportamiento que ellos consideren *malum in se*, facultad que en Escocia operó hasta el año de 1838 (caso *H. M. Advocate vs. Greenhuff*), última ocasión en que el Supremo Tribunal de Justicia creó con su decisión un delito totalmente nuevo.

Hoy día, como en nuestro derecho continental, dentro del sistema jurídico escocés la normación de nuevos hechos delictuosos está reservada al poder legislativo. Elliot expone las razones contrarias u objeciones a dicha potestad judicial creadora, haciendo un análisis detallado del caso, arriba citado, que representa el último ejercicio por los tribunales de Escocia de dicha facultad formuladora de nuevos tipos delictivos, cuyo relato y comentario, por demás interesantes, están dirigidos a determinar cuáles fueron los fundamentos que apoyaron la decisión del Tribunal en ese caso, no obstante que dicho órgano no disponía de ningún principio jurídico ni precedente judicial alguno dentro del Derecho escocés, en tal sentido, para declarar por vez primera que "la apertura y explotación de una casa de juego constituye delito conforme al *common law*". Considera el autor que, con toda seguridad, el fallo estuvo influenciado por el Derecho de Inglaterra, que para entonces ya estimaba delictuoso ese hecho.

Con posterioridad a este famoso caso, se han pronunciado en Escocia una serie de resoluciones judiciales que han adoptado la única opinión desidente (la de Lord Cockburn) entre la de los siete jueces integrantes del tribunal plenario que resolvió dicho caso. En realidad, dice Elliot, no es que el principio que consagra la facultad judicial creadora de nuevos tipos de delito haya sido expresamente derogada, sino tan solo que, en la práctica escocesa, ha sido ya abandonado, de donde se desprende que la máxima *nulla poena sine lege* forma parte del Derecho escocés, porque sólo puede haber pena cuando la conducta contravenga un principio jurídico ya establecido.—F. E. R.

FABRE DE MORLHON, J.—*La protection judiciaire de l'enfance inadaptée dans la législation espagnole*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé", N° 2, abril-junio 1956, pp. 302-311, París, Francia.

Es un estudio documentado y preciso de la legislación española sobre menores delincuentes. El autor hace un esfuerzo por mostrar el panorama completo en la materia, abarcando en su exposición tanto el Derecho sustantivo, como lo relativo a la constitución y procedimiento seguido ante los organismos especiales: Tribunales Tutelares y Juntas Provinciales de Protección de Menores.

Con frecuencia se comparan las disposiciones españolas con las vigentes en Francia, y se destaca la mayor amplitud competencial que se da en las primeras a los jueces de menores, que pueden conocer de delitos cometidos por menores de 16 años, así como de las causas promovidas contra adultos que hayan realizado conductas punibles con respecto a menores, permitido su acceso a lugares de perversión o bien ejercido en forma indigna los derechos de patria potestad o de tutela. Es decir, aparte de las facultades protectora y reformadora, tienen la represiva contra adultos que se encuentren en los casos indicados.

La tendencia codificadora en este campo no ha llegado todavía a plasmarse en un Código del Menor, pero se dio un paso firme en 1948 al hacerse una publicación conjunta de la mayor parte de la legislación sobre menores vigente.

Se advierte en la organización española un acierto al otorgar a un mismo órgano no solo la función jurisdiccional, sino también la administrativa de establecer y vigilar los locales (talleres, fincas, hogares) en los que se intenta la reeducación del menor que ha delinquido, o que se encuentra en la etapa que la doctrina ha denominado de "predelinuencia" (vagos, vagabundos), a los que extiende su labor protectora.—M. de la V.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.—La **"Criminal Justice Administration Act" de 1948 y los mentalmente inestables**. "Criminalia", año XXII, N° 4, abril 1956, pp. 193-199, Milán, Italia.

Después de hacer un brevisimo desarrollo histórico de los distintos conceptos de pena, llega a afirmar que la finalidad de la sanción consiste en reformar y no en hacer sufrir al condenado, idea que priva en la "Criminal Justice Administration Act" del 30 de julio de 1948 promulgada en Inglaterra, la cual trata de reformar a los reformables y de aislar a los irreformables. La ley trata de ayudar a los que cometieron algún delito "por inestabilidad mental", comprendiendo en tal denominación a los que cometieron algún delito por una perturbación del instinto sexual. Las principales innovaciones de la ley comentada son: a) nadie debe ir a prisión sin antes haber agotado las demás posibilidades; b) ningún menor de 21 años puede ingresar en prisión; c) debe establecerse un sistema flexible para la ejecución de la pena, así como para la administración de las medidas de seguridad; d) implantación del método psico-terapéutico como medio de reforma del delincuente; e) la vigilancia debe quedar a cargo de los ex-reos.

Además en el interesante artículo se describe el sistema de "probation", que es una especie de libertad provisional con caracteres muy peculiares, y la labor de los "probation officers", encargados de cumplir con lo dispuesto por el juez que concedió la "probation".—R. F. G.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.—**¿Culpabilidad o "estado peligroso"?** "Criminalia", año XXII, N° 4, abril 1956, pp. 217-226, México, D. F.

A las preguntas: ¿qué justifica el **jus puniendi**? ¿cómo justificamos nuestra propia conducta para los delincuentes? ¿cuál es el criterio que debemos adoptar para saber si nuestras medidas son acertadas o no? refiriéndose a las mujeres, el autor piensa que los penalistas de las primeras siete décadas del siglo pasado hubieran contestado llamando la atención sobre la culpabilidad de estas personas. El derecho del Estado de castigar, se deriva de la culpa y la pena debe ser, consecuentemente, un sufrimiento. Más adelante, el autor, de origen holandés, examina las diversas teorías que se han ensayado acerca del delito, enfocándolas especialmente en el aspecto de la culpabilidad. Así, señala el modo como la concibe la teoría clásica y la positiva, haciendo al final un resumen de las características de las escuelas penales.—R. F. G.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.—**Corpus Delicti y Tipo Penal.** "Criminalia", año XXII, N° 5, mayo 1956, pp. 236-244, México, D. F.

El artículo es el discurso de ingreso a la "Academia Mexicana de Ciencias Penales" por el autor, el cual, con toda maestría, hace un breve desarrollo de carácter histórico del concepto del tipo penal, considerando que si bien es cierto que Beling fué el primero que teorizó sobre el tipo, el viejo concepto de "corpus delicti" constituyó un claro antecedente del mismo. Además estima que el concepto del "corpus delicti" es medular en el Derecho mexicano y que erraría quien concibiera este concepto como trascendente sólo en el Derecho procesal penal e irrelevante en el Derecho penal sustantivo. Más adelante considera que la voz "corpus delicti" tiene tres sentidos distintos: 1º una veces se le identifica con el hecho objetivo; 2º otras es considerado como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración; y 3º como cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se conserve como reliquia de la acción material. Concluye a este respecto, el autor hispano, afirmando que en el ordenamiento jurídico mexicano existen inequívocas bases que permiten afirmar que la expresión cuerpo del delito utiliza el primero de los sentidos indicados, es decir, como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva que describe el Código penal. Por último hace un examen de varios artículos de nuestro Código con el objeto de comprobar lo anterior.—R. F. G.

NUVOLONE, P.—**Le principe de la légalité et les principes de la défense sociale.** "Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé", N° 2, abril-junio 1956, pp. 231-242, París, Francia.

El profesor de la Facultad de Pavia dictó esta conferencia en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París en diciembre de 1955, exponiendo, a grandes rasgos, las características sobresalientes de la nueva escuela de la defensa social, que se perfila dentro del Derecho penal, y la especial postura que guarda respecto al principio de legalidad.

A través de sus palabras se nota la tendencia principal de buscar la unidad armónica dentro de la ciencia penal. La moderna escuela de la defensa social tiende a dictar, además de las medidas punitivas tradicionales que se aplican a los delinquentes, medidas preventivas y de reeducación.

Nuvolone expone la posibilidad de conservar el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", que constituye una verdadera garantía, junto a los postulados de la nueva escuela, pero dando al juez una mayor elasticidad en cuanto a la pena que puede aplicar. Es decir, se advierte una clara tendencia hacia obtener, en la medida posible, la individualización de la pena, tomando en consideración las condiciones de cada paso concreto y, el hecho de que la sanción sólo en parte tendrá el carácter de pena, ya que contendrá sectores importantes de tipo educativo o bien curativo cuando se trate de delinquentes anormales.

Es original el punto de vista que se sustenta al estimar que para la escuela de la defensa social el delincuente deja de ser un sujeto al cual se le aplica

forzosamente un tratamiento, para convertirse en un individuo que reclama su "derecho a la re-socialización".

El principio de legalidad se sigue respetando en la nueva doctrina, pero armonizado con sus propios principios en vista a la mejor realización de la justicia.—M. de la V.

PALACIOS Y BERMUDEZ DE CASTRO, Roberto.—Comentario sobre medidas de seguridad. "Criminalia", año XXII, N° 4, abril 1956, pp. 200-208, México, D. F.

Es un breve estudio sobre el concepto de peligrosidad, examinado a la luz de la personalidad de los imputables y los inimputables. A éstos últimos se les aplican medidas de seguridad, señalando las diferencias que existen entre éstas y las penas. Entre sus conclusiones destacan las siguientes: los alienados, delinquentes y enfermos mentales, en general, son inimputables e irresponsables de sus actos, delictuosos o no; los enajenados delinquentes son, en consecuencia, inimputables; el régimen carcelario es inútil para un enfermo mental. En México, los enfermos mentales se encuentran sometidos al régimen carcelario; no se cuenta con establecimientos psiquiátricos para el tratamiento de los enfermos mentales delinquentes, no se aplican las medidas de seguridad en la forma prescrita por la Doctrina y deseada por el legislador y si un demente es un inimputable y se le encierra en prisión, existe privación ilegal de su libertad.—R. F. G.

PORTE PETIT, Celestino.—Breves consideraciones sobre el Proyecto de Código penal de 1951 para la República Argentina. "Criminalia", año XXII, N° 5, mayo 1956, pp. 248-262, México, D. F.

El autor del artículo examina únicamente la parte general del Proyecto, haciendo una exposición detallada de todos y cada uno de los institutos recogidos en el mismo, deteniéndose especialmente en lo relativo al problema de la causalidad y al modo como resuelve el Proyecto tan grave cuestión, pues adopta la posición de la causalidad adecuada. Respecto a la culpabilidad, el autor cuyo artículo criticamos, considera que, en general, está bien regulada, haciendo únicamente dos observaciones: a) que hubiera sido preferible aludir al dolo de consecuencia necesaria, como en el Proyecto de Código Penal de Bolivia; y b) que la redacción de la culpa sin representación le parece de un casuismo exagerado e innecesario. Además critica que no se contempla ni recoge el delito preterintencional como lo hacen el Código de Defensa Social Veracruzano y el Proyecto de Código Penal Italiano de 1949. Por lo demás, estima bien regulados el delito instantáneo, el permanente, el continuado y el habitual. En el aspecto de excluyentes, opina que debió haberse suprimido la presunción de legítima defensa por lo que toca al estado de necesidad considera que debió haberse diferenciado cuando es causa de justificación de cuando es causa de inculpabilidad. Por lo que respecta a las causas de inculpabilidad, el Proyecto incluye al error de hecho y al de Derecho, lo que doctrinariamente es acertado. Respecto a la regulación de las excusas absolutorias, el Proyecto incluye las clásicas, es decir, la que obra entre parientes cercanos, entre cónyuges, etc., cosa que Porte-Petit

estima incorrecta, "pues, dice el autor veracruzano, siendo la exexcusa una causa que destruye, no el delito, sino la pena, su catalogación no corresponde a dicha parte, sino a la especial que es donde por sancionarse las conductas en particular, deben contenerse las excepciones a la punibilidad". Examinando el artículo 52 del Proyecto, el autor estima que el mismo engloba la *vis absoluta* y la *vis compulsiva*, cosa incorrecta, pues la primera es causa de ausencia de conducta y la segunda puede ser causa de inimputabilidad o de inculpabilidad, según los casos. Por último, por lo que toca a la pena, al examinar el Proyecto argentino, Porte-Petit hace fervientes votos para una reforma penitenciaria total señalando las bases sobre las que se puede y debe construir.—R. F. G.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.—El uxoricidio como parricidio privilegiado.—

"Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", t. VIII, fasc. III, septiembre-diciembre 1955, pp. 495-510, Madrid, España.

El artículo 428 del Código penal vigente en España dice así: "El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena. En iguales términos está redactado otro artículo referente a los padres que causen igual daño respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, viviendo aquéllas en la casa paterna. El autor español examina los artículos citados desde el punto de vista histórico, desde el literario y el psicológico, considerando que bajo este último actúan circunstancias afines a las de inimputabilidad y aún a las del trastorno mental transitorio, al modo como lo consigna Jiménez de Asúa. En general critica acerbamente las disposiciones comentadas estimando que establecen un verdadero "derecho-venganza" que deba suprimirse. En todo el artículo, se respira además, el deseo de igualar a la mujer con el hombre, haciéndola salir de esa situación de inferioridad en que se encuentra en las leyes españolas.—R. F. G.

SPIEGEL, Irwin O.—Defamation by implication — in the confidential manner.

"Southern California Law Review", vol. 29, Nº 3, abril 1956, pp. 306-321, Los Angeles, California (E. U. A.).

Ha florecido a últimas fechas en Estados Unidos un género literario tan repugnante como lamentable. Se trata de una serie de revistas de carácter eminentemente morboso que revelan al público lo que ocurre entre bambalinas en la vida real de los artistas de cine o de personas prominentes. La culpa recae, en buena parte, en la curiosidad malsana del grueso público que compra esos folletines. Ahora bien, los métodos a que recurren esos editores son la insinuación, la sugestión y la inferencia. Dan a conocer ciertos hechos relativos a un individuo y los presentan en forma tal que por medio de asociación de ideas el lector recibe la impresión de que aquél ha cometido un acto inmoral. En otras palabras, es el lector quien saca sus propias conclusiones, la mayoría de ellas denigrantes, respecto a la persona en cuestión.

En este artículo, verdaderamente interesante, se trata de dilucidar si el método de la inferencia puede calificarse como una difamación punible. También, si el hecho de que los datos sean verídicos pueden servir de defensa al que los publica. Por último, si existe algún derecho o privilegio para dar a conocer información relativa a la vida privada de una "celebridad".

Spiegel discute primeramente las ejecutorias de los diversos Estados y después enfoca el problema tal y como surgen en California. Analiza las reglas técnicas del sentido encubierto, de la inferencia aparente, del sentido inocente y de la indirecta. Estudia las circunstancias en las que puede demandarse la reparación del daño causado por la difamación. Concluye acertadamente diciendo que, al aplicar las leyes de libelo, el interés de la sociedad en el libre cambio de ideas debe conciliarse con el interés de los ciudadanos, como individuos, a su reputación.—E. H.

TREJO ROMANO, Raquel.—Clínica de peligrosidad.—"Criminalia", año XXII, Nº 4, abril 1956, pp. 176-192, México, D. F.

La autora, parte del principio de que en la síntesis de la peligrosidad intervienen factores culturales, sociales, antropológicos, jurídicos y psicológicos. Después de examinar las definiciones proporcionadas por Grispigni, Florian, Ruiz-Funcs, von Listz, Feuerbach, Jiménez de Asúa y Bernaldo de Quirós, afirma que gran número de enfermedades mentales tienen relación con este síntoma, pasando al estudio y descripción de las principales, entre las que se encuentra la epilepsia, la esquizofrenia, el alcoholismo (como delirio celotípico alcohólico) y la toxicomanía, la "moral insanity", las neurosis y, por último, las perversiones sexuales.

En la segunda parte de su trabajo estudia los factores ambientales que intervienen en la formación del peligroso, como son: la familia y la estructura familiar; las actividades educativas del padre y de la madre; y c) la formación del super-yo, la desadaptación del sujeto a la Sociedad y la formación del delincuente.—R. F. G.

URBANEJA, Luis F.—La aplicación de la ley penal.—"Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", año XX, Nos. 97-98, enero-junio 1956, pp. 103-114, Caracas, Venezuela.

Se trata de un breve pero completo estudio de derecho penal comparado de Latinoamérica, destinado a juristas norteamericanos. Después de indicar que, una vez independizados, los países iberoamericanos siguieron aplicando el derecho de sus respectivas metrópolis, y de señalar que las primeras legislaciones se elaboraron tomando como base ese antiguo derecho, hace referencia el autor a las influencias presentes en los códigos actuales (códigos penales de California, Francia, Italia y Bélgica), así como a las escuelas penales que las inspiran (clásica, positiva y política criminal). Analiza a continuación problemas tales como el de las normas generales contenidas en los códigos (principio "Nullum

crimen nulla poena sine lege", irretroactividad de la ley penal, etc.), clasificación de hechos punibles, eximentes de responsabilidad, sistemas que establecen las circunstancias que modifican la responsabilidad, clasificación de las penas y penas establecidas en los códigos. Al referirse al abolicionismo, incurre en un error con respecto a México cuando expresa que: "La pena de muerte aún está vigente en los códigos de Bolivia, Honduras... y México. En este último país fue establecida por Decreto para crímenes graves." Estudia también aspectos referentes al ejercicio de la acción penal, aplicación judicial de la ley penal y regímenes carcelarios y penitenciarios. Termina el doctor Urbaneja dedicando su atención a los nuevos horizontes del derecho penal latinoamericano.—J. L. Z.

XI.—Derecho procesal

ARAGONESES, Pedro.—**Exposición general de la legislación procesal civil en España.**—"Revista de Derecho Procesal", N° I, 1956, pp. 319-41, Madrid, España.

El propósito de inventariar la dispersa legislación (¿por qué sólo civil?) española, con su cifra increíble de jurisdicciones especiales (cfr. pp. 320-1), merece plácemes; pero la manera de realizarlo dista mucho de ser satisfactoria. Según se indica, no por Aragonese en las líneas introductorias de su trabajo (cfr. p. 319), sino en el prefacio: **A los que leyeren**, el catálogo legislativo se acomoda a la sistemática del profesor Guasp, combinada, aunque no se diga, con la clasificación decimal. Ahora bien: la ordenación de Guasp, que como "Apéndice" se inserta en las páginas 345 a 352, no es la de su libro más conocido, los **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil**, refractarios por su índole a un desarrollo de esa índole, sino la de una pretendida Ley procesal uniforme por él ideada y que tiene el inconveniente de ser demasiado personal y de brindar amplio blanco a la crítica (véase en el número anterior de este "Boletín", nuestro artículo: **A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana**). Además, técnicamente el índice resulta de una complicación innecesaria, con la friolera de 316 casilleros, susceptibles de indefinido aumento, aun cuando muchísimos de ellos estén de antemano condenados a quedar en blanco hasta el fin de los siglos. **La clasificación decimal** (acerca de sus méritos y defectos véase el volumen así titulado de J. Lasso de la Vega —Madrid, 1950—, pp. 19-26) ofrece ventajas indiscutiblemente mayores desde el punto de vista de la Bibliotecología y de la organización de bibliotecas con enormes cantidades de volúmenes pertenecientes a las diversas ramas del saber humano, que no como método informativo, respecto de textos legislativos o doctrinales, en publicaciones circunscritas a una determinada disciplina científica. La prueba es que ni una sola de las grandes revistas de Derecho procesal sigue tan engorroso derrotero: baste señalar que en las subdivisiones llega Aragonese a valerse de números de siete cifras (por ejemplo: "2112234: Reparto" —p. 324).—A.-Z. C.

BISCOTTINI, Giuseppe.—**I provvedimenti stranieri di volontaria giurisdizione e la loro efficacia in Italia.**—“JUS. Rivista di Scienze Giuridiche”, año VII, fase. II, junio 1956, pp. 244-252, Milano, Italia.

El problema de la eficacia atribuible en Italia a los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria, ha preocupado a su doctrina y a su jurisprudencia, antes y después de entrar en vigor el código procesal civil de 1942, en torno a cuyo artículo 801 gira hoy principalmente la cuestión. Partiendo de que en el ordenamiento italiano existen normas que confieren determinada eficacia a tales actos, cabe que operen de manera automática, como en orden a las disposiciones de Derecho privado, o bien que reclamen un procedimiento al efecto, cual sucede con las sentencias. La primera de esas posturas fue adoptada por Morelli, aun cuando en la actualidad se inclina a una solución intermedia, mientras que la segunda resurge en nuestros días con Ziccardi. Y como aquella satisface mejor las necesidades del comercio jurídico internacional, debe prevalecer y, por tanto, la dificultad se reduce a establecer la divisoria entre las hipótesis de reconocimiento automático y las que sigan exigiendo un procedimiento con tal fin. Diferentes doctrinas se han ideado para marcar el deslinde: autores, como Sereni, se fijan en caracteres intrínsecos del acto de jurisdicción voluntaria reconocible, en tanto que otros, como el citado Morelli, atienden al ligamen existente entre la manifestación de voluntad privada y el ordenamiento del Estado que lleve a cabo el oportuno acto de jurisdicción voluntaria. La tesis de Morelli supera a la contraria, pero ambas presentan el defecto de haberse planteado únicamente la duda de si en el Derecho italiano hay normas que atribuyan eficacia automática a los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria. En consecuencia, Biscottini recomienda un tercer camino, conforme al cual, los actos de jurisdicción voluntaria se someterían a la regla general a cuyo tenor el procedimiento de exequatur se requiere sólo cuando del acto extranjero deban derivar efectos para cuya producción se exija un acto nacional. De ahí que los *status* adquiridos por los extranjeros de acuerdo con su legislación nacional, alcancen en Italia pleno y automático reconocimiento, sin que se suscite siquiera el problema de examinar los actos que los hayan constituido.—A.-Z. C.

DAWYDOW, I. D.—**Zu einigen Fragen des sowjetischen Strafprozesses im Zusammenhang mit der Ausarbeitung eines Entwurfs der Strafprozessordnung der UdSSR.**—“Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst”, año 5, enero 1956, cols. 33-47, Berlín, Rep. Democrática Alemana.

Existe, por lo visto, en la Unión Soviética, el propósito de elaborar un código procesal penal único para todo su inmenso territorio, a fin de eliminar las divergencias entre los distintos códigos locales, garantizar mejor el principio de legalidad en la actuación de instructores, ministerio público y tribunales y reforzar la autoridad de la jurisprudencia. Con tal motivo, estima el autor que la proyectada empresa exige resolver determinadas cuestiones, a cuyo examen consagra su artículo. Ante todo, el nuevo texto habrá de recoger las ideas fundamentales contenidas en los principios de 1924 y en los vigentes códigos locales, principalmente en el de la República de Rusia, que ha sido el modelo para los

de las demás entidades federativas. Esos principios habrán de sistematizarse y agruparse, a diferencia de lo que hoy sucede, en que sólo unos pocos están regulados en lugares diseminados del código. A su vez, algunos de ellos figuran ya en la Constitución soviética (legalidad, independencia, colegialidad, publicidad, intervención de jueces populares, uso de la lengua materna, etc.), en tanto que otros carecen de entronque en la misma (oficialidad, inmediatividad, oralidad, contradictorio, verdad objetiva). La reglamentación se complica a causa de las divergencias existentes en la literatura soviética acerca de la nómina de tales principios: así mientras Strogowitsch menciona sólo siete, Tschelzow enumera diez, pese a no incluir el de colegialidad, y Dawydow llega a doce. Por nuestra parte, entendemos que el de intervención de jueces populares, imbuído por una pseudo-democrática concepción de la justicia, debería causar baja, en atención a sus deficientes y aún desastrosos resultados, y que el de colegialidad absoluta no tiene por que imponerse a rajatabla y menos todavía constitucionalizarse, a la hora en que su contrario, el del juzgador único en primera instancia, se va extendiendo en mayor escala cada día. Dentro del capítulo, abórdase el problema de si el proceso penal soviético debe mantener o no la presunción de inocencia (recordemos que idéntica duda fue suscitada en 1931 por Rocco en el prólogo al *Tratado* de Manzini, en pleno fascismo: una vez más, los extremos se tocan...), y se da a la pregunta una respuesta afirmativa, no sin aprovechar la ocasión para sostener, con todo desparpajo, que en los países burgueses la misma opera en beneficio de las clases explotadoras y en perjuicio de los trabajadores (*sic*). El capítulo segundo se ocupa de las cuestiones atinentes a la responsabilidad civil de origen penal, tanto para asegurar la protección del patrimonio socialista, como para dilucidar aspectos procedimentales con ella ligados (sustanciación conjunta o separada de las respectivas pretensiones, pronunciamiento o no de oficio acerca de la de carácter civil, posibilidades impugnativas, responsabilidad directa y subsidiaria, etc.). El capítulo tercero se reserva al procedimiento preparatorio: de acuerdo con Dawydow en que la dualidad averiguación-instrucción debe desaparecer y subsistir sólo la segunda, no lo estamos en cuanto a la ingerencia del ministerio público en el sumario: la función instructora es esencialmente distinta de la acusadora y, por tanto, ésta no tiene por que gravitar sobre aquélla, aun cuando ello obedezca a móviles políticos tan evidentes como recusables. El tema del capítulo tercero se prosigue, en realidad, en el cuarto, donde se estudia la posición del instructor, principalmente el extremo de su autonomía respecto del ministerio público: las dificultades a que el autor pasa revista y a que intenta dar casuística y quebradiza solución, desaparecerían de un plumazo si el segundo se limitase a ser órgano requirente, y no dirigente, durante la instrucción, con posibilidades iguales, nunca mayores, a las del inculpado, y en plano inferior, jamás superior, al del instructor, aunque para conjurar errores o despotismos de éste haya que abrir válvulas impugnativas incidentales. En cuanto al capítulo quinto, trata de los casos en que el defensor habría de ser excluido o podría inhibirse de desempeñar el cargo, por mediar circunstancias que exijan o aconsejen su reemplazo por otro (impreparación notoria, cualidad de testigo, vinculaciones con el damnificado, etc.). Y como conclusión del ensayo, la de que el nuevo código debe permitir, mediante la cola-

boración de jueces, funcionarios del ministerio público e instructores, una lucha aún más eficaz contra la criminalidad, que entorpece la construcción del comunismo.—A.-Z. C.

GOLDSCHMIDT, Roberto.—**Le funzioni del giudice nel processo civile nel momento storico attuale.**—“JUS. Rivista di Scienze Giuridiche”, año VII, fasc. II, junio 1956, pp. 202-217, Milán, Italia.

En los países de Derecho continental, las funciones del juzgador en litigios civiles y mercantiles, a los que se contrae el autor, se han extendido considerablemente, tanto en el aspecto substantivo, a través de la interpretación de la ley y de la integración de sus lagunas, como en el procesal. Factores diversos (económicos y sociales unos y estrictamente jurídicos otros) han originado esa expansión, más intensa en las naciones europeas que en las iberoamericanas. La tendencia se revela en muy diferentes direcciones: desde la verificación jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y el valor atribuible a la jurisprudencia, hasta la concepción de la sentencia como ley especial y las teorías acerca de la acción, pasando por las restricciones al principio dispositivo, el régimen de valoración de la prueba y el deber de decir verdad, los poderes del juez sobre la marcha del procedimiento, las decisiones de equidad o la protección judicial a los jurídicamente débiles. Con gran dominio de la materia y fuerte acopio de información comparativa, R. Goldschmidt pasa revista a los distintos extremos señalados y previene, a la vez, contra los peligros de llevar esa corriente (provechosa dentro de ciertos límites) a sus últimas consecuencias, que podrían significar, en el orden substantivo, la eliminación de la libertad negocial y en el área procesal la aparición de un juez con poder ilimitado para actuar de oficio, frente al cual desaparecería cualquier facultad dispositiva de las partes, reducidas a ser cosas y no hombres.—A.-Z. C.

GRODSINSKI, M. M.—**Die Festigung der sozialistischen Gesetlichkeit und Fragen des sowjetischen Strafprozesses.**—“Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst”, año 5, enero 1956, cols. 47-55, Berlín, Rep. Democrática Alemana.

El fortalecimiento de la legalidad socialista en los dominios del proceso penal, requiere la correlativa elevación de la actividad en él desplegada por instructores, ministerio público y juzgadores. La consecución de esa meta se liga, a su vez, con los diferentes extremos a que el autor pasa revista en el artículo. El primero de ellos se refiere a los principios inspiradores del enjuiciamiento, tema al que el legislador (a partir, por lo menos, de la declaración de 1924; véase *supra*, reseña concerniente a Dawydow) y la doctrina soviéticos atribuyen la máxima importancia. Esos principios, según se cuida de demostrar Grodsinski, se conectan íntimamente los unos con los otros, de tal manera que no deben contemplarse cual una suma, sino como un todo. En consecuencia, deben formularse con absoluta nitidez por el legislador y, a la cabeza de ellos, el de legalidad. Una segunda cuestión que el autor examina es la de si la fase de instrucción cuenta con principios privativos, según la tesis, por ejemplo, de Strogowitsch y de Sarkisjanz, o si se reducen a modalidades y adaptaciones de los

que con carácter general gobiernan el proceso penal, que es la solución a que nuestro reseñado se inclina. Océpase, en tercer lugar, de la intervención del defensor en el proceso y de los casos (menores, enfermos mentales, ciegos, sordos, mudos, etc.) en que su designación incumbe al juzgador o bien, durante la instrucción, al instructor o al ministerio público. Ciérrase el trabajo con unas sucintas consideraciones acerca del principio de formalismo en el procedimiento y del de fundamentación de las resoluciones judiciales.—A.-Z. C.

MASON, G. F. Peter.—**Stare decisis in the Court of Appeal.**—"The Modern Law Review", vol. 19, Nº 2, marzo 1956, pp. 136-149, Londres, Inglaterra.

El Tribunal de Apelación inglés ha decidido, desde hace más de diez años, que sus propias resoluciones le obligan plenamente para los casos futuros. La operancia del principio "*stare decisis*" en la segunda instancia, sin embargo, admite algunas excepciones: a) cuando el Tribunal confronta dos decisiones propias en conflicto; b) cuando su decisión anterior ha sido derogada de manera implícita por estar en pugna con una posterior resolución de la Cámara de los Lores; y c) cuando el Tribunal de Apelación se halla frente a una decisión suya anterior que ha sido dictada *per incuriam*. A esta última excepción dedica su atención Mason, describiendo su consagración y desarrollo posterior.

El referido principio de excepción a la regla de acatamiento al precedente, ha venido formulándose, a través de diversos casos resueltos por el Tribunal inglés, más o menos en los siguientes términos: "Se considera que una resolución judicial ha sido dictada *per incuriam* cuando el Tribunal la ha formuldo con desconocimiento u olvido de los términos de una ley o de una regla con fuerza de ley". Es de aclararse que, al ser desenvuelto el principio excepcional en cuestión por la misma actividad posterior del Tribunal, se ha afirmado que en todo caso corre a cargo de la parte que invoca esta excepción como defensa, la prueba correspondiente, ya que la presunción existe en favor de la corrección del fallo anterior, es decir, se supone que el Tribunal "*no actuó per incuriam*" al establecer el precedente.

El desenvolvimiento del asunto lo lleva a cabo Mason mediante la cita y explicación de los interesantes casos judiciales que han constituido la coyuntura para la elaboración y afinación del principio.—F. E. R.

MOSOLIN, W. P.—**Über das zivilprozessuale Rechtsverhältnis.**—"Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", año 5, enero 1956, cols. 55-64, Berlín, Rep. Democrática Alemana.

Pese a que la doctrina del proceso como relación jurídica quedó elaborada por Bülow en 1868 y fue luego desenvuelta por sus continuadores hasta en los menores detalles, el autor no alude siquiera a los expositores germánicos del tema, de tal modo que quien se aise en la lectura de este trabajo, creerá que dicha teoría es una creación de Abramow, que escribe en 1948, y demás juristas soviéticos que abordan el concepto, posteriores todos a 1940. La jerarquía del ensayo se reduce, por consiguiente, a la de una de tantas variantes de la susodicha

concepción procesal, aunque, eso sí, presente ciertos ribetes de novedad respecto de las precedentes. Consisten ellos esencialmente: **a)** en contraponer, por un lado, en términos generales "relación económica" y "relación jurídica" y, después, en el ámbito procesal, la segunda frente a la "relación política" originada por la intervención de órganos estatales en el enjuiciamiento (a diferencia de lo que acontece en una "relación obligacional" de mero derecho civil); **b)** en distinguir la actividad judicial en **externa e interna**; **c)** en considerar que sujetos de la relación procesal son no sólo el juzgador y las partes, como se ha venido entendiendo por la mayoría de los tratadistas, sino también las restantes personas que en el proceso actúan; **d)** en estimar que los diversos sujetos procesales no se encuentran en el mismo plano, sino que jueces y tribunales desempeñan el principal papel, por obrar en nombre del Estado; y **e)** en sostener que el representante es asimismo sujeto de la relación procesal, puesto que si bien pide y gestiona en nombre del representado, le conciernen derechos y obligaciones propios y goza de independencia en la conducción de la defensa.—A.-Z. C.

SANTORO-PASSARELLI, Francesco.—**L'accertamento negoziale e la transazione.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año X, fasc. 1, marzo 1956, pp. 1-26, Milán, Italia.

Arranca el autor del contraste entre autonomía privada, a la que corresponde un poder de disposición, y jurisdicción, a la que incumbe una función declarativa (de "acertamiento"). De acuerdo con ese planteamiento, surge el problema de la validez del negocio de acertamiento, entendiéndose por tal aquel que se produce cuando hallándose o no en litigio, las partes toman en consideración la situación jurídica entre ellas existente y se conciertan para definirla de una determinada manera. Las figuras integrantes de la categoría tendrían, según una corriente doctrinal, naturaleza **declarativa**, en tanto que para Santoro-Passarelli son de índole **dispositiva**; y rechaza asimismo que el negocio de acertamiento sea fuente de un mandato complementario. Consecuente con esas ideas, y descendiendo ya a la contemplación específica de la transacción, estima que no cabe incluiría entre los negocios de acertamiento o declarativos, precisamente por su finalidad dispositiva, puesto que su característica estriba en el mutuo sacrificio de las partes, el cual explica a un tiempo la contractualidad de la institución y su importancia práctica y social. Se ocupa, por último, de la transacción novativa, para sentar la conclusión de que transacción y novación son un hecho y un evento esencialmente incompatibles, y de que las innovaciones introducibles mediante aquella, no se rigen en manera alguna por los requisitos de la novación, si bien aquí la jurisdicción italiana no coincide con el expositor.—A.-Z. C.

SANTORO-PASSARELLI, Francesco.—**Nozione della transazione.**—"Rivista di Diritto Civile", año II, Nº 2, abril-junio 1956, pp. 303-313, Padua, Italia.
V.—Derecho civil.

SENTIS MELENDO, Santiago.—**La ley argentina 14.237. Facultades del juez y materia probatoria (dos años de experiencia).**—“Revista de Derecho Procesal” N° 1, 1956, 2ª época, pp. 167-248, Madrid, España.

El presente artículo, reproducción, y así se indica, del publicado en “La Ley”, de Buenos Aires, los días 29 y 30 de diciembre de 1955, se ocupa de un texto que introdujo reformas importantes en el enjuiciamiento civil de la capital argentina, a saber: la ley de 24-IX-1953, obra principalmente de los doctores Coronas y Payá y objeto ya de numerosos estudios (véase, del propio Sentis, **Bibliografía sobre la ley 14.237**, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1954, II, pp. 83-104). Siguieron éstos el nada recomendable sistema de los retoques y remiendos y, además, salvo en contados casos (arts. 12, 21, 27, 32, 37, 43, 52, 60 y 95, en un cuerpo legal con 96 disposiciones), no se cuidaron de fijar los lugares de inserción, sustitución o referencia de los nuevos preceptos. Añadamos que la ley mantiene la mezcla de la materia contenciosa con la voluntaria; que conserva instituciones decrépitas, como el arraigo (art. 15), o sustituibles, cual el juicio ejecutivo (art. 59); que confunde las presunciones con los indicios (art. 34); que continúa, erre que erre, llamándole “juicio” al procedimiento sucesorio (arts. 67-8); que aumenta, por si fuesen pocos, la lista de procedimientos especiales, con uno *ad hoc* para la declaración de incapacidad por insania (arts. 69-84; para su estudio, cfr. Fornatti, **El proceso civil inquisitorio en la doctrina y en la ley 14.237 y sus semejanzas con el proceso penal**, en “Rev. Fac. Der. y Ciencias Sociales” de Buenos Aires, 1954, núm. 41, pp. 1381-1417), etc.

La ley, que se transcribe íntegra como apéndice (pp. 232-48), mereció que el periódico “La Prensa” le endosase el calificativo de **totalitaria**, lanzado también en su día en Italia contra el código de procedimiento civil de 1940. Sin embargo, ni una ni otro lo son, a menos de caracterizarlos así en atención a la época de su promulgación, o bien por suponer, con manifiesto error, que el aumento en los poderes de dirección del juez merece semejante reproche. En este punto estamos, pues, de pleno acuerdo con Sentis (cfr. p. 173), que consagra, precisamente, la primera parte de su ensayo a las facultades conferidas al juzgador en la nueva ley. Disentimos, en cambio, de él en la importancia extraordinaria que asigna a los artículos 21 y 23 de la reforma, en torno a los cuales gira esencialmente el trabajo. El 21, que responde a un claro propósito de **penalización** (Calamandrei) del proceso civil, peca a un tiempo por exceso de autoritarismo y por defecto de reglamentación, y de ahí que pueda resultar sumamente peligroso en su aplicación práctica. En cuanto al 23, se parece mucho al 270 del código distrital mexicano (junta para eludir en el juicio ordinario los escritos de réplica y dúplica), y el precepto de marras no es de los que ha cosechado mejores frutos, hasta el punto de que la reforma anunciada estos días (octubre de 1956) lo condena a desaparecer.

Una postrera discrepancia: aislándose en la contemplación del artículo 84 de la hoy en suspenso Ley del Jurado española, estima Sentis que el veredicto se limita a la apreciación de los hechos y no se extiende a la valoración de las pruebas. Basta, sin embargo, la lectura de toda una serie de artículos de dicha ley, antecedentes obligados de aquél (61-4, 68 —texto primitivo de 1888, no el reformado de 1931—, 72, 75 y 78) o consecuencia del mismo (como el 96), para

que la conclusión a extraer sea diametralmente opuesta a la sustentada por el autor.—A.-Z. C.

TARZIA, Giuseppe.—**Recenti orientamenti della dottrina germanica intorno all'oggetto del processo.**—“JUS. Rivista di Scienze Giuridiche”, año VII, fasc. II, junio 1956, pp. 266-276, Milán, Italia.

Esta amplia reseña, cuya lectura recomendamos a quienes deseen estar al día acerca del estado actual del procesalismo germánico y no se hallen en condiciones de llegar directamente a sus fuentes, da cuenta de dos recientes trabajos sobre el debatido extremo del objeto del proceso: un artículo de Lent, *Zur Lehre vom Streitgegenstand* (en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1952, pp. 315-360; traducido al italiano en “Jus”, 1953, pp. 431-473), y un libro de Schwab, *Der Streitgegenstand im Zivilprozess* (München-Berlin, 1954) así como de las reacciones, favorables o adversas, por ellos provocadas en el ánimo de otros procesalistas alemanes. En rigor, desde hacía años (primero Nikisch, en *Der Streitgegenstand im Zivilprozess* y después Schönke en la edición de 1938 de su *Zivilprozessrecht* —éste bajo el influjo, en parte, del régimen por entonces imperante en su patria—), el pensamiento procesal alemán había manifestado ya su tendencia a abandonar el concepto de acción, para definir de manera distinta el objeto del litigio y del juicio, mediante el reemplazo de aquella idea por la de pretensión procesal. Así las cosas, Lent estima que el objeto del proceso lo constituye la afirmación jurídica (*Rechtsbehauptung*) del actor, de acuerdo con la fórmula antes enunciada por Nikisch, pero a la que ambos autores dan distinto alcance: el segundo aísla el objeto del litigio de todo vínculo con el derecho substantivo, mientras que el primero considera que no hay razón alguna para que la deducción jurídica del actor no haya de expresarse en términos de derecho substantivo. Schwab, a su vez, define el objeto del proceso como el requerimiento de la decisión judicial descrita en el *petitum*, con abstracción de la *causa petendi*. Su posición ha repercutido sobre el propio Lent y singularmente sobre Rosenberg, Pohle y Bötticher, mientras que Bettermann, Weber, Heinitz y Blomeyer le han dirigido diversas objeciones. En todo caso, las nuevas corrientes no poseen interés meramente teórico, sino que trascienden a cuestiones de tanta importancia, como la acumulación de pretensiones, la modificación de la demanda, la litispendencia y los límites objetivos de la cosa juzgada.—A.-Z. C.

VILLAR Y ROMERO, José María.—**Problemática del ordenamiento procesal y orgánico español.**—“Revista de Derecho Procesal”, Nº 1, 1956, 2ª época, pp. 29-65, Madrid, España.

Un nuevo estudio sobre reforma procesal y orgánica en España, colocable a mitad de camino entre los pocos buenos y meditados y los muchos malos e improvisados compuestos sobre el tema. Destacaremos, sin embargo, como rasgo suyo acreedor a elogio, el hecho de que en un país donde, a causa del clima político, pocos se atreven a decir la verdad, Villar y Romero tenga el valor cívico de señalar lacras y defectos. Vemos así cómo denuncia el tremendo encajecimiento de la vida (p. 30); la demagogia en materia de alquileres (p. 31);

el absentismo judicial (a consecuencia de que la mayoría de los juzgados carecen de razón de ser: p. 37); la **"superorganización"** de la justicia municipal, que, a partir de 1944, ha duplicado el número de funcionarios judiciales técnicos en las pequeñas localidades", donde no hay asuntos en que puedan emplear su actividad (nota 10); el aumento exorbitante de tribunales especiales (cfr. p. 38), verdadera plaga de la justicia española, atajada en su día por el decreto ley de 6-XII-1868, pero que bajo el franquismo ha resurgido de manera alarmante y que ya en el **III Congreso Nacional de la Abogacía** (Valencia, 1954) combatió nuestro reseñado (véase su comunicación, **Unificación de los fueros: el problema de las jurisdicciones especiales**, pp. 269-93), etc. En cambio, la información bibliográfica resulta muy inferior a la que hace veintidós años brindaba Malagón en su artículo **En torno a la reforma de la ley de enjuiciamiento civil** (en "Revista general de legislación y jurisprudencia", 1953, tomo 167, p. 635). Se ha deslizado, además, en el trabajo alguna afirmación a todas luces inexacta, como la de que la ley procesal de 1855 fue obra de Caravantes (v. p. 53), ciertamente su principal **expositor**, pero no su autor, título que de corresponderle a alguien dentro de la comisión que la redactó, sería a D. Pedro Gómez de la Serna (cfr. su libro **Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de enjuiciamiento civil** —Madrid, 1857—, así como Fairén Guillén, **Estudio histórico de la ley procesal de 1855**, en "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" —Madrid, 1955; pp. 331-448—, pp. 435-48, e **El centenario del primo codice civile spagnolo di procedura civile**, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1956, pp. 221-4).—A.-Z. C.

XII.—Derecho del trabajo

ALONSO GARCIA, Manuel.—**Ineficacia del contrato de trabajo. Revocación, rescisión, resolución y desistimiento.**—"Revista de Derecho Privado", mayo 1956, pp. 454-569, Madrid, España.

Manuel Alonso García se impone en este artículo la tarea de precisar, con todas las dificultades que la misma supone los conceptos de revocación, rescisión, resolución y desistimiento, considerados como determinantes de ineficacia, con relación al contrato de trabajo; y no es tarea sencilla la que con singular acierto ha ejecutado Alonso García.

En efecto, no solamente en la legislación española sobre la materia, sino, en general, en toda la bibliografía, en constante aumento, encontramos una confusión o, al menos, una imprecisión singular en el manejo de estos términos. Para el autor, la revocación, que en términos generales se atribuye casi exclusivamente a los actos unilaterales, v. gr.: testamento, donación, debe entenderse como forma bilateral de dar por terminado un contrato de trabajo. Es decir, en la revocación puede haber coincidencia de voluntades ya que ese concepto significa simplemente ir en contra de algo y, en el caso, las partes en el contrato de trabajo pueden, porque haya sobrevenido una modificación de los presupuestos que determinaron su existencia, darlo por terminado. Precisamente sostiene el autor que es preferible sustituir la expresión de disolución del contrato de trabajo, por la más técnica de revocación.

Los conceptos de rescisión y resolución son motivo de un estudio más detenido. De acuerdo con el autor la rescisión supone la existencia de un contrato oneroso en el cual sobreviene un estado de necesidad o de peligro que hace excesivamente gravosa la prestación para una de las partes, determinando, como consecuencia directa, un estado de lesión. Quien se encuentre en esa situación de inferioridad sobrevenida podrá rescindir el contrato teniendo como fundamento una falta de equidad, si bien, como apunta Betti, la rescisión puede ser evitada por la otra parte, modificando, en favor del lesionado, las condiciones del contrato.

La resolución se funda, a su vez, en la existencia de una desproporción o grave desigualdad entre las partes, determinada por el simple incumplimiento de una parte, o por un incumplimiento que resulte de una excesiva onerosidad sobrevenida que impida o haga muy gravoso para una de las partes el incumplimiento de la obligación.

En nuestro concepto, el autor no fija con absoluta precisión la distinción que puede establecerse entre rescisión y resolución, en los casos en que ambas son provocadas por la excesiva onerosidad de la prestación a cargo de una de las partes. Sin embargo, debemos pensar que la diferencia fundamental debe encontrarse en que en la rescisión la causa habrá que buscarla en una situación ajena a la voluntad de los contratantes y, por el contrario, en la resolución el presupuesto habrá de consistir en el acto de otro contratante, estableciéndose, por consiguiente, como una sanción a su incumplimiento.

En la parte final se refiere el autor al desistimiento, que se distingue de la revocación en la medida en que encuentra su origen en un acto unilateral, provocado, en todo caso, por una justa causa.

Consideramos extraordinariamente importante meditar serenamente sobre el estudio de Manuel Alonso García con vistas a nuestra Ley Federal del Trabajo y, desde luego, apuntamos la necesidad de formular un examen paralelo al suyo en el que, sin pretensión de originalidad, se aprovechen sus enseñanzas en bien de una correcta aplicación de estos conceptos jurídicos tan importantes.—N. de B.

FUSILIER, Raymond.—**Le statut du personnel des entreprises nationalisées comparé au statut des agents de la fonction publique.** "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", año LXXII, Nº 3, mayo-junio 1956, pp. 501-525, París, Francia. V.—**Derecho administrativo.**

GRZYBOWSKI, Kazimierz.—**The evolution of the Polish Labor Law, 1945-1955.** "Studies of the Association of Polish Lawyers in Exile in the United States", vol. I, "Legal Problems under Soviet Domination", 1956, pp. 80-96, New York (E. U. A.).

Como lo indica el título del presente artículo, su autor trata de sistematizar las tendencias evolutivas del derecho obrero polaco. Familiariza al lector con las luchas por el control de los sindicatos; entra en el problema de la naturaleza de las empresas gubernamentales; comenta la introducción

en Polonia del sistema soviético de contratación colectiva, y expone las cuestiones generales sobre salarios, horas de trabajo, trabajo de mujeres y menores, disciplina del trabajo y otros.

Es preciso destacar la indiscutible influencia ejercida por el derecho obrero soviético sobre las modificaciones del sistema laboral polaco.—V. M. P.

HERNAIZ MARQUEZ, Miguel.—**Las indemnizaciones por accidentes del trabajo y el recargo por mora.** "Revista de Derecho Privado", julio-agosto 1956, pp. 687-697, Madrid, España.

Se plantea el autor el problema de si sería procedente condenar a hacerse cargo de los efectos de la mora, a la persona que haya sido sentenciada, en juicio de trabajo, a pagar una indemnización con motivo de la incapacidad parcial permanente sufrida por un trabajador.

El análisis del autor tiene como base las disposiciones de la ley del contrato de trabajo en vigor en España. En el desarrollo del trabajo el autor hace especial referencia a las tendencias en pro y en contra de la condena por mora en el pago, llegando a la conclusión de que no es, en su concepto, procedente la condena. Para ello el autor se apoya en la consideración de que debe situarse el problema en un terreno eminentemente jurídico, olvidando las influencias de las determinantes sociales y económicas, siempre provocadoras —según el autor— de una desviación en la recta interpretación del Derecho.—N. de B.

HERSCHEL, Wilhelm.—**Protezione del lavoro nello stato di diritto sociale.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. IX, N° 1-4, 1956, pp. 66-88, Pisa, Italia.

Después de la guerra mundial de 1914-1918, se manifestó una notoria transformación en el Derecho constitucional clásico, hacia el establecimiento de derechos sociales, sustituyendo el concepto de "Estado Burgués", por el de "Estado Social". En relación con la Constitución (Grundgesetz) Federal Alemana, su artículo 20, párrafo primero, establece, que "La República Federal Alemana es un Estado Federal, Democrático y Social", y esta disposición tiene tal importancia, que no puede ser abrogada ni siquiera por medio de una ley de revisión constitucional (artículo 79, párrafo tercero, de la propia Constitución).

El Estado de Derecho Social se encuentra en la mitad del camino entre el arbitrio individualista del estado liberal y la regulación colectiva del estado totalitario, y dentro de tal Estado Social la protección al trabajo, o sea la protección del hombre incorporado en la empresa, que es un fenómeno social, comprende no sólo las disposiciones y las prescripciones que regulan los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, sino todas aquéllas que han sido impuestas en beneficio de la salud y la moralidad en las labores (Leymann).

En la protección del trabajo desde el punto de vista social intervienen dos clases de garantías o derechos fundamentales, los sociales y los indivi-

duales, y si bien tienen predominio los primeros, esto no significa que deben desconocerse los segundos; desde este punto de vista, la Corte Constitucional Federal Alemana ha establecido que los derechos fundamentales deben entenderse e interpretarse a la luz de la declaración del Estado Social.—H. F. Z.

ORLANDO CASCIO, Salvatore.—**Il lavoro nei contratti agrari atipici (considerazioni introduttive)**. "Rivista di diritto e procedura civile", año X, fase. 1, marzo 1956, pp. 90-115, Milano, Italia.

Durante los años 1929 a 1939, el Instituto italiano de economía agraria procedió a una encuesta acerca de las relaciones entre propiedad, empresa y mano de obra en la agricultura nacional. Los resultados se tradujeron en dieciocho ponencias departamentales, refundidas en 1947 por Arrigo Serpieri en una de carácter conclusivo, y reveladoras aquéllas y ésta de la enorme variedad de contratos agrarios existentes en el país, debida, a su vez, a múltiples factores (género de cultivo, clima, fertilidad de la tierra, exigencias del mercado, etc.). Esa diversidad extrema imposibilita reducir los contratos agrarios que en Italia se conocen, a los cuatro regulados por el código civil (arrendamiento, pequeño arrendamiento, medianería y aparcería), o sea a los que poseen el requisito de la **tipicidad**, y de ahí el interés que presenta el estudio de los de naturaleza **atípica**, algunos de los cuales, tomados de distintas regiones italianas (Sicilia, Emilia, Cerdeña, etc.) son examinados en el artículo. desde el punto de vista de la prestación de trabajo y, por tanto, conforme a una visión más **laboralista** que **civilista** del Derecho agrario.—A.-Z. C.

XIII.—Teoría general y filosofía del derecho

BIONDI, Biondo.—**Aspetti universali e perenni del pensiero giuridico romano**. "JUS, Rivista di Scienze Giuridiche", año VII, fase. II, junio 1953, pp. 147-170, Milano, Italia.

Después de examinar la gravitación ulterior de algunos principios capitales del Derecho romano (el hombre como centro del ordenamiento jurídico, los derechos de la personalidad, la misma idea de libertad —pese a la esclavitud— en sus diversas proyecciones, el concepto de **ius naturale**, el sentimiento de universalidad, los nexos entre Derecho y Moral, las relaciones entre tradición y revolución, la trascendencia de la **aequitas**, las nociones de Derecho y de ciencia jurídica), Biondi llega a estas conclusiones: a) en nuestros días, el Derecho romano es, desde luego, historia y ningún panegirista suyo puede soñar con la resurrección de ordenamientos extinguidos hace siglos; b) tampoco cabe reducirlo a objeto de erudición o de comparación jurídica y mucho menos, como se piensa en **partes Orientis**, constituye un banco de prueba en el que a **priori** se quiera hallar la confirmación de las doctrinas marxistas; y c) en el Derecho romano hay cosas muertas y vivas, pero lo que en él importa no es la coincidencia de sus instituciones con las nuestras, sino la orientación general de la ciencia romana del Derecho, la cual tiene el grandísimo

mérito de haber sentado algunos principios fundamentales que al cabo de milenios de experiencia, se muestran de tal modo actuales y universales, que no cabe apartarse de ellos sin desconocer las bases de la convivencia humana y la función misma del Derecho.—A.-Z. C.

CONRAD, Hermann.—**Individuo e comunità nel diritto privato del XVIII e del principio del XIX secolo.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. IX, Nº 1-4, 1956, pp. 31-50, Pisa, Italia.

El profesor de la Universidad de Bonn hace un estudio histórico jurídico, para establecer la situación del individuo como sujeto de derecho en las legislaciones que fueron influenciadas, si bien de modo diverso, por el Derecho natural del iluminismo, citando primeramente al Derecho territorial bávaro de 1758 (Codex Maximilianus Bavaricus Civilis), del cual es autor Von Kreittmayr (1705-1790), que sigue la corriente de la ciencia pandentística, que adapta al ordenamiento de derecho y a la sociedad feudal y profesional de su tiempo, lo que determina la posición jurídica del hombre según su estado social en la comunidad profesional. Le sigue el Derecho general territorial para los Estados Prusianos de 1794, cuyo principal autor es Svarez (1746-1796), discípulo de Christian Wolff, estableciendo un adelanto sobre el Derecho bávaro, al establecer el concepto del individuo como persona jurídica y dotado de capacidad jurídica. Después se examina el Código civil general austríaco de 1811, cuya verdadera alma lo fue el profesor Von Zeiller (1753-1828), que está claramente influenciado por Manuel Kant, lo que determinó que el concepto de la capacidad jurídica del hombre fuera aceptado por primera vez en un Código de Derecho privado. Por el contrario, en Francia, la idea de la capacidad jurídica del hombre, inspirada en la Declaración de Derechos de 1789, está limitada a los franceses, de acuerdo con el Código Civil de 1804, cuyo artículo II adopta el principio de reciprocidad en el goce de los derechos civiles de los extranjeros.—H. F. Z.

EICHLER, Hermann.—**Questioni fondamentali della sociologia giuridica.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. IX, Nos. 1-4, pp. 50-66, Pisa, Italia.

El profesor de la Universidad de Nürenberg hace un análisis de los problemas fundamentales de la Sociología Jurídica, principalmente por lo que ve a la doctrina moderna, a partir de Eherlich, considerado como el fundador de esta disciplina en Alemania, estimándola en sus relaciones con el sistema jurídico. La Sociología no considera a la sociedad, como lo hace la jurisprudencia, bajo el punto de vista normativo y axiológico, sino que penetra en las relaciones que se desenvuelven en la convivencia social, y busca, con base en este conocimiento, las relaciones que surgen entre los fenómenos sociales; en consecuencia, se estima fundamental la antítesis de "ser" y "deber ser". La Sociología Jurídica, como ámbito parcial de la Sociología general, trata de la realidad y la facticidad de la existencia social, en referencia al valor cultural del fin del Derecho (Kantorowicz), y examina, por tanto, la vida

social en su desenvolvimiento efectivo, y en relación con las normas jurídicas. "El Derecho es un "Sollen" (deber ser) que está colocado potencialmente en el "Sein" (ser) de las relaciones sociales (Fechner). Partiendo de esta concepción, el autor investiga los problemas sociológicos relativos al concepto y esencia del Derecho, las fuentes jurídicas, el ordenamiento normativo y las instituciones del derecho privado, haciendo referencia a las diversas doctrinas que se han expuesto para explicar sus implicaciones sociológicas. Por último se hace referencia al desenvolvimiento de una disciplina con características propias que puede denominarse "Sociología Económica", toda vez que los fenómenos económicos, presentan en virtud de su dependencia social, categoría sociológica, y al mismo tiempo jurídica (Derecho Económico), y en consecuencia, la concepción jurídico-económica de la materia jurídica, está colocada, por así decirlo, en el mismo plano del método sociológico-jurídico (Geiler, Rumpf).—H. F. Z.

HALL, Jerome.—**El progreso de la teoría jurídica norteamericana durante los últimos cincuenta años.** "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", año XX, Nos. 97-98, enero-junio 1956, pp. 157-173, Caracas, Venezuela.

Como punto de partida de la teoría jurídica norteamericana del siglo XX nos presenta el autor la obra de Holmes, quien subrayó la importancia de la antropología y la economía política para el derecho y delineó el objetivo de una ciencia empírica del Derecho. Al referirse a los años iniciales alude a Carter como representante del papel que tocó a Savigny en Alemania, destacándolo como el teórico de la costumbre; menciona también al jurista analítico Gray, para quien el derecho es tan sólo "el derecho de la práctica forense". Pound, el más influyente jurista en la etapa analizada, creador de una teoría jurídica sociológica, realiza otros aportes importantes, tales como su teoría de los intereses.

Entre los años 1920 y 1930 alcanzó la filosofía analítica de nuestro tiempo su mayor esplendor. W. N. Hohfeld y Kocourek son sus principales representantes. La decadencia de esta escuela se debe tal vez, al decir del autor, "al interés predominante en este medio siglo por una ciencia empírica del derecho y en la década pasada por los valores jurídicos", intereses estos que requieren aparato conceptual que la teoría analítica no proporcionó. Continuando cronológicamente su estudio, habla el autor de la obra del Instituto de Derecho de la Universidad John Hopkins, enfocada hacia el estudio científico de los problemas jurídicos. En la misma época (1930 en adelante) sitúa el esfuerzo más intenso hacia la creación de una ciencia empírica moderna en la teoría norteamericana, es decir, el "realismo jurídico", cuyas principales contribuciones son, proporcionar un nuevo nivel de análisis crítico de las decisiones judiciales, revelar más plenamente la actuación de las fuerzas extra-jurídicas y señalar la importancia para el derecho de las ciencias auxiliares.

Finalmente, se refiere a la nueva corriente valorativa jusnaturalista, de fondo tomista, de la que explica sus causas e influencias, bases filosóficas y sentido, y la muestra como una doctrina que se enfrenta al "irracionalismo que subyace gran parte del Freudismo y el Marxismo".—J. L. Z.

HIPPEL, Ernst Von.—**La interpretación del Derecho.** "Revista de Derecho Privado", junio 1956, pp. 555-564, Madrid, España.

Constituye el presente trabajo una especulación, en el orden filosófico, sobre lo que en concepto del autor debe de ser la interpretación del Derecho. El trabajo, como lo señala el mismo autor, está dirigido a un público español y por lo mismo prefiere Von Hippel basarlo en el derecho alemán, para no tratar de llevar a los españoles lo que ellos mismos deben de conocer mejor.

En síntesis, trata de presentar las diferentes actitudes que pueden fundar, desde un punto de vista de base moral, la interpretación del derecho, para llegar a la conclusión de que debe mantenerse en la interpretación el criterio que se deriva de la moral cristiana que el autor contrapone, en forma especialísima, al positivismo.

Debe hacerse notar que esta reseña no puede, por la naturaleza especulativa del trabajo que le da origen, presentar aunque sea en forma somera, el proceso lógico del autor, con el que cabe decir que no coincidimos plenamente.—N. de B.

KELSEN, Hans.—**A "Dynamic" Theory of Natural Law.** "Louisiana Law Review", vol. XVI, Nº 4, junio 1956, pp. 597-620, Louisiana, E. U. A.

Alude Kelsen al ostensible renacimiento actual, dentro de la esfera de la filosofía jurídica y social, de la doctrina del Derecho natural como reacción al positivismo relativista que prevaleció durante la segunda mitad del siglo pasado y los primeros años del presente.

El rasgo fundamental de esta teoría jusnaturalista, dice Kelsen, radica en su enfoque monista sobre la relación entre **realidad** y **valor**, entre lo que "es" y lo que "debe ser", al sostener que no se trata de dos esferas distintas sino que el valor es immanente a la realidad, por lo que es perfectamente posible derivar del "ser" lo que "debe ser o hacerse".

A la demostración de este supuesto o fundamento se halla dirigida la obra de Joyn Wild, **Plato's Modern Enemies and the Theory of Natural Law**, a cuyo comentario crítico dedica Kelsen todo el desarrollo de este artículo, crítica que se enfoca contra la obra de Wild en la medida en que la tesis que éste sostiene constituye un exponente de la llamada teoría "dinámica" del Derecho natural, que centralmente postula que "todos los seres naturales tienden a su perfección" por lo que valor y existencia se hallan íntimamente entrelazados.—F. E. R.

LAMBOGLIA, Santiago.—**Bases para una filosofía de los derechos individuales.** "Revista de Derecho Público y Privado", t. XXXVI, Nº 214, abril 1956, pp. 195-215, Montevideo, Uruguay.

Realiza su estudio sobre una base filosófica de tipo ecléctico, de contenido valorista-vitalista y aún existencialista, y lo divide en tres partes. En la primera, "Estática del Hombre", se refiere a la ausencia de una Antropología filosófica (según la entendía Kant), y a las distintas concepciones del hombre;

aceptando los postulados de Feuerbach, Schellar y Hartman. Se ocupa, a continuación, de la "Dinámica del Hombre", de la vida humana que se sabe así misma y se hace así misma, y contrasta los enfoques del hombre real y el hombre como persona jurídica. Finalmente, trata de los derechos individuales y alude a la actuación y limitación de los mismos en mérito a las diversas relaciones humanas. Los derechos individuales, es la conclusión, se dirigen al hombre real, viviendo en relación con los demás hombres, teniendo conciencia de su vida, haciéndola de acuerdo con un personal cuadro de valores o ideales y confiriéndole un sentido o significación. Los derechos primordiales se concretan en los siguientes: libertad de vivir, como cuerpo y libertad de vivir, como espíritu. El ejercicio de estos derechos no pueden importar el avasallamiento o el solo desconocimiento de los demás hombres que conviven pacíficamente, ni que ellos son depositarios también de las mismas libertades.—J. L. Z.

MEDER, Walter.—**Die Hierarchie der Rechtsquellen in der Sowjetunion.** "Osteuropa-Recht", año 2, N° 1, mayo 1956, pp. 167-175, Stuttgart, Rep. Federal Alemana.

La jerarquía de las fuentes del Derecho soviético, muy estudiada ya, es resumida y perfilada en este artículo de Meder, notable principalmente por sus caracterizaciones y distinciones sistemáticas, pues el autor logra meter, con violencia a veces, en las claras normas del derecho occidental las diferentes especies normativas de la URSS.—J. M. G.

PIONTKOVSKII, A. A.—**Nekotorie voprosi obshchei teorii gosudarstva i prava.** (Algunas cuestiones de la teoría general del Estado y del Derecho).—"Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo", 1956, N° 1, pp. 14-27, Moscú, URSS.

La tarea fundamental del Estado y del Derecho socialistas consiste en la realización de la política del Partido comunista y del Gobierno soviético, de tal manera que la teoría del Estado y del Derecho tendrá que dejar de ser puramente interpretativa, para tratar de cumplir con la misión que en ella hace descansar la ciencia marxista-leninista: elaborar una teoría profunda del Estado y del Derecho socialistas. Su campo de trabajo es de los más extensos; debe dirigirse a problemas de primera importancia para todas o la mayoría de las ramas del derecho socialista: normas jurídicas, relaciones de derecho, aplicación de las normas, forma y contenido del derecho, etc.

Están incluidas también en la teoría del Estado y del Derecho las cuestiones fundamentales de la teoría de las infracciones jurídicas como una de las cuestiones teóricas que interesan al derecho civil, penal y administrativo, e igualmente serán objeto de su consideración teórica los problemas de la relación causal en el Derecho; la culpa y la responsabilidad.

La solución por conducto de la teoría del Estado y del Derecho de toda esa serie de problemas básicos, concluye el autor, servirá para elevar el nivel de la ciencia jurídica soviética, así como la de los demás países de Democracia popular,—V. M. P.

RIVISTA INTERNAZIONALE DI FILOSOFIA DEL DIRITTO.—**II Congresso Nacional de Filosofia del Derecho** (sobre el tema "Filosofía y Ciencia del Derecho"), "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XXXIII, fasc. I-II, enero-abril 1956, Milán, Italia.

Durante el mes de junio de 1955, tuvo lugar en la ciudad de Sassari, Italia, el II Congreso Nacional de Filosofía del Derecho, al que concurrió lo más granado de la especialidad, con exponentes procedentes de todas las regiones del país.

El Congreso fue convocado a iniciativa de la "Sociedad Italiana de Filosofía del Derecho", y en su organización desempeñó relevante papel el profesor Tommaso A. Castiglia, de la Universidad de Sassari.

La "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto" ha dedicado íntegramente su fascículo I-II correspondiente al año de 1956, a la publicación de las comunicaciones presentadas y discutidas en dicho Congreso, cuya crónica apareció ya en el fascículo IV, año 1955, de la propia revista.

Los trabajos de referencia, aunque con distintos títulos, responden al tema general que oficialmente se fijó, a saber: **Filosofía y Ciencia del Derecho**. En ellos se enfocan diversos problemas concretos de ambas disciplinas jurídicas, predominando el de las conexiones existentes entre éstas, y sobre algunos otros aspectos relacionados con el mismo.

Estimamos de gran utilidad informativa la inclusión, en esta nota, de la larga lista de contribuciones aportadas por los congresistas, cuya publicación aparece encabezada por el breve y emotivo **Discorso Inaugurale**, pronunciado por el preclaro y venerable profesor Giorgio Del Vecchio —fundador de la **Rivista**—, declarando la apertura del Congreso:

M. T. Antonelli, **Teoreticità e teorizzazioni filosofica in rapporto al diritto**; G. Auriti, **Applicazione di una teoria del diritto e delle persone giuridiche**; L. Bagolini, **Determinismo e imputabilità**; A. Beccari, **Diritto naturale e positivo nella Storia del pensiero politico**; L. Bellofiore, **Concetto di giuridicità e scienza del diritto**; T. A. Castiglia, **Il vigore del diritto**; A. Cicchitti-Suriani, **Osservazioni circa il concetto odierno di sovranità dello Stato**; F. A. Cusimano, **La crisi del diritto e il rapporto tra scienza e filosofia**; N. D'Amati, **Tecnicismo ed eticità nella norma giuridica**; G. de Crescenzo, **I rapporti tra filosofia e scienza del diritto nel quadro della crisi dell'idealismo**; V. Férola, **Il significato universale della filosofia giuridica**; A. F. Ferrari, **La comprensione filosofica della giuridicità**; V. Frosini, **Diritto, Scienza, Filosofia**; G. Giraldi, **Considerazioni su alcuni nessi tra filosofia del diritto e pedagogia**; A. Groppali, **Filosofia e scienza del diritto**; C. Laviosa, **Alcune considerazioni sul rapporto tra filosofia e scienza**; F. Leonardi, **Validità ed efficacia delle regole di condotta**; L. Maino, **Filosofia e scienza del diritto di fronte agli attuali problemi internazionali**; G. Marchello, **Scienza e filosofia del diritto. Condizioni per una prospettiva concreta del rapporto**; V. Neppi, **Determinazione del concetto di "fatto giuridico" e sua importanza per la scienza del diritto**; V. Palazzolo, **Sapere ed esperienza nel problema del diritto**; G. Perticone, **Filosofia e scienza del diritto**; R. M. Pizzorni, **La rinascita del diritto naturale nella scienza del**

diritto; G. Quadri, *L'analitica del diritto e la sua dialettica*; U. Scarpelli, *La natura della metodologia giuridica*; y A. Tozzi, *I rapporti tra filosofia e scienza del diritto come problema storico*.—F. E. R.

VECCHIO, J. del.—**Justicia Divina y Justicia Humana**. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo VIII, fasc. III, septiembre-diciembre 1955, pp. 475-582, Madrid, España.

El ilustre profesor de la Universidad de Roma, partiendo de la idea de que la noción de Justicia se encuentra ingénita en el alma humana, desarrolla el pensamiento de que en todas las épocas, al sobrevenir las crisis de valores, se invocan las leyes eternas para justificar las humanas. Divide las leyes en tres ramas principales: las naturales, las humanas y las divinas. Después de algunas disquisiciones, afirma la superioridad de la justicia divina, encontrándola en el "acoplamiento sintético con la misericordia". Utilizando la distinción del Godefridus Abbas Admontesis sobre la Justicia, que consiste en estimar la **Justicia Dei** el devolver bien por mal, la **Justicia Hominis**, el devolver bien por bien y mal por mal, y la **Justicia Diabolis** el devolver mal por bien, considera que el concepto de retribuir mal por mal está a la base de nuestros sistemas penales. Sin embargo, sostiene que debe respetarse el principio de la legítima defensa toda vez que significa impedir la injusticia. Termina su estudio con dos reflexiones: la de que no hay que olvidar que nuestros jueces son falibles y humanos como nosotros; y que debemos precavernos de considerar al Derecho como la única regla de vida.—R. F. G.